



SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN
Y SEGURIDAD
CIUDADANA



15 MAY 2026

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
Y DERECHOS HUMANOS

11:09 hrs.



Oficio: VG2/413/2026/705/Q-123/2025.
Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 12 de mayo de 2026.



Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.
Presente.-

15 MAY 2026
RECIBIDO
OFICINA DE LA SECRETARÍA
San Francisco de Campeche, Cam. Mex.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **705/Q-123/2025**, radicado a instancia de Q, en agravio de PA, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en el municipio de Carmen, Campeche, con fecha 11 de mayo de 2026, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Secretaría, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja 705/Q-123/2025, relativo al escrito de queja presentado por Q¹, en agravio de PA², en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en el municipio de Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, con base en los rubros siguientes:*

1. ANTECEDENTES:

¹ Q. Es persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la o las autoridades a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de la persona que aporó información a este Organismo.

² PA. Es persona agraviada y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la o las autoridades a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

1.1. Con fecha 22 de mayo de 2025, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, tomó conocimiento de diversas notas publicadas en medios de comunicación digital (Facebook), sobre el Uso Excesivo de la Fuerza por Empleo de Arma de Fuego, por parte de un elemento de la Policía Estatal en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de una persona del sexo masculino de nombre PA, que resultó lesionada.

1.2. En la misma fecha, (22 de mayo de 2025), este Organismo Estatal, radicó el legajo número **707/PV-045/2025**, en el Programa de Protección a Víctimas, para su debida atención.

1.3. Con fecha 22 de mayo de 2025, se recibió ante este Organismo Estatal, el correo electrónico de Q, en el que presentó formal queja en agravio de PA, por presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, radicándose para tal efecto el expediente de Queja 705/Q-123/2025.

1.4. Con fecha 26 de mayo de 2025, este Organismo Estatal, emitió acuerdo en el que se determinó concluir el legajo antes referido y acumularlo al expediente de Queja 705/Q-123/2025, por tratarse de los mismos hechos y la misma autoridad señalada.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

2.1. En su escrito de queja, de fecha 22 de mayo de 2025, Q manifestó textualmente³ lo siguiente:

"...El día de ayer se sucito (sic) un hecho que atenta directamente contra los derechos humanos y la sociedad carmelita.

Policías estatales (sic) accionaron su arma de fuego contra un ciudadano poniendo en riesgo la integridad de los ciudadanos que habitamos esta isla y sus transeúntes

Violando sus atribuciones y ejerciendo un abuso de poder.

Por todo lo anterior acudo ante ustedes como un ciudadano preocupado a presentar mi queja ante ustedes.

Ya que no podemos habitar y poner en riesgo nuestra integridad como ciudadanos ni permitir que sigan violando nuestros derechos humanos sistemáticamente.

Les pido tomen cartas en el asunto y hagan (sic) las averiguaciones pertinentes y deslinden responsabilidades dentro de sus atribuciones (sic)

[Énfasis añadido]

MEDIDA CAUTELAR:

Ante la noticia de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de PA, con el fin

³ Observación: Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

de evitar la consumación de daños de difícil e imposible reparación a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 23 fracción V⁴ y 39⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80⁶ y 81⁷ del Reglamento Interno, con fecha 22 de mayo de 2025, este Organismo Estatal mediante oficio PVG/581/2025/705/Q-123/2025 emitió medidas cautelares a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos siguientes:

“...PRIMERA: Tome las medidas necesarias y suficientes a efecto de verificar que los elementos de la Policía Estatal que hicieron uso de la fuerza en los sucesos descritos en el apartado de “Hechos” del presente documento, **hayan dado cumplimiento al artículo 32, párrafo primero y 33 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza**, referente a la elaboración de un reporte pormenorizado.

SEGUNDA: Tome las medidas necesarias y suficientes a efecto de que los superiores jerárquicos responsables de los agentes policiacos que participaron en los hechos acontecidos el 21 de mayo de 2025, en la Colonia 23 de Julio de Ciudad del Carmen, **hagan la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y segundo párrafo del apartado “Fuerza Letal” del Protocolo Nacional del Primer Respondiente.**

TERCERA: Se emprenda las acciones inmediatas para que se ponga a disposición las evidencias, objetos, instrumentos o productos del posible hecho delictivo, ocurrido el día 21 de mayo de 2025, en Ciudad del Carmen, de conformidad a lo que establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, específicamente en el apartado denominado **“Puesta a Disposición”**.

[Él énfasis es del texto original]

Con fecha 26 de mayo de 2025, se recibió en las oficinas de este Organismo Estatal, el oficio 01OT/DJDH/3284/2025 de la misma fecha, signado por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

Oficio 02.SUBSOP/DPE/1349/2025 de fecha 24 de mayo de 2025, suscrito por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director Jurídico y Derechos Humanos, por el que remitió copias simples de la documentación siguiente:

a) Tarjetas Informativas de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. José Alberto Mena Puc, Ángel Reymundo Brito Poot y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal, quienes atendieron el reporte en la colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen en el que resultó herido un ciudadano;

⁴ Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...) V. Emitir las medidas cautelares en los casos y términos previstos en el artículo 39 de la presente ley.

⁵ Artículo 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

⁶ Artículo 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

⁷ Artículo 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

b) Acta de Denuncia de fecha 22 de mayo de 2025, realizada por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, ante el licenciado Juan Manuel Salomón Blanco, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, en contra de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, por el delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte, radicándose la Carpeta de Investigación C.I/70-2025/FECCECAM.

c) Entrevista del Fiscal al Imputado (elemento de la Policía Estatal) de fecha 21 de mayo de 2025, en la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500 y en la que se puso a disposición de la autoridad ministerial un arma corta tipo pistola de la marca Pietro Beretta modelo PX4 Storm.

3. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **705/Q-123/2025**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **21 de mayo de 2025**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso, el 22 de mayo de 2025**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo

⁸ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de PA, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Escrito de queja de fecha 22 de mayo de 2025, en el que Q narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de PA, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

4.2. Legajo Institucional número 707/PV-045/2025, iniciado con motivo de diversas notas publicadas en medios de comunicación digital (Facebook), sobre el Empleo de Arma de Fuego (disparo), por parte de un elemento de la Policía Estatal en Ciudad del Carmen hacia una persona del sexo masculino de nombre PA que resultó lesionado.

4.3. Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó constancia que realizó una inspección ocular al video obtenido de la red social del Facebook relativo a los hechos materia de investigación.

4.4. Oficio IMSSB/02819/2025 de fecha 02 de junio de 2025, signado por el Jefe de Servicios Jurídicos del OPD IMSS–Bienestar Campeche, por el que adjuntó:

4.4.1. Oficio 363-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por el Director del Hospital General IMSS Bienestar Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, dirigido al Jefe de Oficina de Segundo Nivel del OPD IMSS Bienestar Campeche, en el que rindió informe en colaboración.

4.4.2. Reporte de Notificación de Casos al Ministerio Público de fecha 21 de mayo de 2025, signado por personal del Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”.

4.4.3. Hoja de Notificación de Caso Médico-Legal de fecha 21 de mayo de 2025, rubricado por la doctora adscrita al Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar, dirigido al agente del Ministerio Público.

4.5. Oficio 01OT/DJDH/3900/2025 de fecha 18 de junio de 2025, signado por la Encargada de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad

Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por el que rindió el informe de Ley y al que adjuntó copias de los documentos siguientes:

4.5.1. Oficio 02.SUBSOP/DPE/1457/2025 de fecha 03 de junio de 2025, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director Jurídico y Derechos Humanos, en el que rindió un informe.

4.5.2. Parte de Novedades de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Supervisor de Servicio, en el que rindieron un informe.

4.5.3. Tarjetas Informativas de fecha 21 de mayo de 2025, signadas por los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal.

4.5.4. Entrevista de fecha 21 de mayo de 2025, realizado por el Fiscal al imputado C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, por la probable comisión del delito de Lesiones Calificadas, en la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500.

4.5.5. Tarjeta informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. Juan de Dios Uc Ku, elemento de la Policía Estatal.

4.5.6. Copia de 5 papeletas con números de folio 1736931, 1736939, 1736955, 1736958 y 1736960, de fechas 21 de mayo de 2025, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, en relación a los hechos materia de investigación.

4.5.7. Informe Policial Homologado de fecha 21 de mayo de 2025, con número de folio 457/F-CAR/2025, signado por el C. Juan José de los Santos Ramírez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen.

4.5.8. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/123/2025 iniciada en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en contra de elementos de la Policía Estatal, por presuntas infracciones disciplinarias, en la que obra copia de la siguiente documental de relevancia:

4.5.8.1. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. Joaquín Hu Durán, Felipe Briceño Ruiz y Ángel Esteban Yan Novelo, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Director General de Asuntos Internos.

4.6. Oficio FGE/VGDH/DH/22/242/2025 de fecha 04 de julio de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó:

4.6.1. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, radicada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia Turno "C" Carmen, Campeche, el día 21 de mayo de 2025, por aviso telefónico del despachador de C4, en el que informó que había un lesionado por arma de fuego y que ante la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, inició investigación en la que obran las documentales de relevancia siguientes:

4.6.1.1. Inspección del Lugar de fecha 21 de mayo de 2025, signado por un agente Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

4.6.1.2. Certificado Médico de Lesiones, de fecha 21 de mayo de 2025, realizado al C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, a las 21:30 horas, por un Médico Forense adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche.

4.6.1.3. Oficio 203/FGE/AEI/2023 (sic) de fecha 21 de mayo de 2025, signado por un agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Titular de la Fiscalía de Guardia Turno "C", por el que rindió un informe.

4.6.1.4. Acta de Entrevista de fecha 21 de mayo de 2025, realizada en el área de sala de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", a PA por un agente Estatal de Investigaciones.

4.6.1.5. Certificado Médico de Lesiones de fecha 22 de mayo de 2025, realizado a PA, a las 08:00 horas, por la Médico Forense adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche.

4.6.1.6. Oficio FGEN/GRC/ISP/851/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por una Perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales y un agente Ministerial Investigador, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia Turno "C", en el que rindieron un informe.

4.6.1.7. Aseguramiento de Indicios de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia "C" y Policía Ministerial, documento en el que se registró los bienes que éste último puso a disposición de esa autoridad.

4.6.1.8. Inventario de Indicios de fecha 21 de mayo de 2025, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Guardia "C" y un Policía Ministerial.

4.6.1.9. Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/4899/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por un Perito Especializado en materia de Balística Forense, del Instituto de

Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que emitió dictamen de balística en materia de identificación de armas de fuego.

4.6.1.10. *Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/4900/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, firmado por un Perito Especializado en materia de Balística Forense, del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que emitió dictamen de balística en materia de identificación de casquillos.*

4.6.1.11. *Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/4901/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, firmado por un Perito Especializado en materia de Balística Forense, del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de esa Fiscalía, en el que emitió dictamen de estudio Microcomparativo.*

4.6.1.12. *Acta de Entrevista de fecha 26 de mayo de 2025, realizada a PAP1⁹, por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Graves en Carmen, en la que interpuso denuncia en contra de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, por el delito de Lesiones Calificadas en agravio de su hijo PA.*

4.7. *Acta Circunstanciada de fecha 29 de abril de 2026, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia que compareció a estas oficinas PA, manifestando que continua con dolores musculares en la pierna derecha e inflamación en la parte donde se encuentra alojada la baja debido a que no se la pudieron extraer y que en la pierna izquierda de repente pierde la fuerza.*

4.8. *Acta Circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2026, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que PA se presentó a esta Comisión Estatal, señalando que sobre su rehabilitación tiene interés en contar con asistencia médica debido a que no cuenta con registro de alguna institución pública de salud.*

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. *En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 21 de mayo de 2025, alrededor de las 12:48 horas, el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, recibió un reporte acerca de un grupo de personas en estado de ebriedad y alterando el orden en la Colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen. Al lugar llegaron elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado y momentos después dos policías realizaron dos disparos resultando lesionado PA en ambas piernas, por lo que fue trasladado al Hospital*

⁹ PAP1 es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

General de Carmen-IMSS Bienestar "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, para recibir atención médica.

5.2. Derivado de los hechos la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, inició la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, por el delito de Lesiones Calificadas.

5.3. El día 21 de mayo de 2025, PA al encontrarse en el área de choque de la Sala de Urgencias del Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar, fue entrevistado por el Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

5.4. El día 22 de mayo de 2025, el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso denuncia en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, en contra de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones, radicándose al respecto la Carpeta de Investigación C.I/70-2025/FECCECAM.

5.5. El día 23 de mayo de 2025, PA egresó del Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen.

5.6. Con fecha 26 de mayo de 2025, PAP1, presentó denuncia en la Fiscalía de Delitos Graves en Carmen de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en contra de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, por el delito de Lesiones Calificadas en agravio de su hijo PA.

5.7. El día 26 de mayo de 2025, la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, inició la Carpeta de Investigación CI/0123/2025, por presuntas infracciones disciplinarias, en contra de elementos de la Policía Estatal.

5.8. El día 25 de junio de 2025, mediante oficio 1207/VGR-CARM/2025 la Vice Fiscal General Regional de la Tercera Zona Encargada del Despacho del Centro de Justicia para las Mujeres en Carmen, remitió por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, el original de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500 por el delito de Lesiones Calificadas en agravio de PA, en contra de servidores públicos, iniciándose la Carpeta de Investigación C.I./087-2025/FECCECAM.

5.9. Con fecha 26 de junio de 2025, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, dictó acuerdo en el que decretó la acumulación de la Carpeta de Investigación C.I./087-2025/FECCECAM a la Carpeta de Investigación C.I./070-2025/FECCECAM, actualmente en integración.

6. OBSERVACIONES:

6.1. Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En cuanto al señalamiento de Q respecto a que el día 21 de mayo de 2025, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, accionaron su arma de fuego en contra de PA, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, (disparo con arma de fuego)**, el cual tiene como elementos: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego; b). Por parte de agentes que ejercen funciones policiacas y/o de seguridad y vigilancia y c). En perjuicio de persona privada de libertad.**

6.3. Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, rindió su informe de Ley a través del oficio 01OT/DJDH/3900/2025 de fecha 18 de junio de 2025, signado por la Encargada de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, al que adjuntó la siguiente documentación:

6.3.1. Oficio 02.SUBSOP/DPE/1457/2025 de fecha 03 de junio de 2025, suscrito por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director Jurídico y Derechos Humanos, en el que se lee:

“...1. identifique a los elementos que el día 21 de mayo de 2025, se apersonaron a la colonia 23 de Julio (sic) de Ciudad del Carmen, una vez identificados que dichos servidores públicos rindan un informe individualizado y pormenorizado en el que especifiquen lo siguiente:

R.- Unidad PE-625, al mando del Policia (sic) Mena Puc José Alberto, como escolta el agente policial Brito Poot Ángel Raymundo. (sic) PE-722 al mando del agente policial Uc Ku Juan de Dios y escolta el agente Sánchez Pech Victoria.

1.1. El motivo y fundamento de su presencia en el lugar de los hechos.

R.- El motivo según indican los elementos en su parte de novedades, que siendo a las 13:30 horas del día 21 de mayo de 2025 compacto con la unidad PE-722 con el objeto de verificar un reporte en la calle Abasolo por calle (...) de la colonia 23 de julio con el fin de verificar a u (sic) grupo de sujetos, al hacer contacto, dichas personas encaran a los elementos e indican que no se retirarían del lugar en virtud de que era propiedad de ellos y además según indican, los elementos no son autoridad para retirarlos del lugar, en ese instante cuando de pronto sale un sujeto de sexo masculino y se une al grupo que inicialmente se encontraba en el lugar, y es que empieza a incitar a los otros para agredir a los servidores públicos; siendo así los elementos tratan de retirarse a bordan su unidad, ya que los empezaron a agredir por medio de golpes y además con piedras que arrojaron hacia los elementos y hacia las unidades, mismos que ocasionaron daños a la s (sic) unidades. Es el caso que la unidad PEP-722 le cerraron el paso y no lo dejaban salir y es que avanzaron aproximadamente 20 metros y es que descienden dela (sic) unidad con el objeto de rescatar a sus compañeros de la unidad PE-722 Y (sic) al ser observados por los sujetos antes referidos estos se van en contra de ellos y es que según le arrojan piedras y es que uno (sic) de las piedras impacta en la humanidad del Agente Mena Puc José Alberto

golpeándole en la muñeca y otro golpe por el tobillo izquierdo y es que observa que otro sujeto se acerca hacia su persona con una piedra empuñada y le lanza un golpe en el lado izquierdo de su cabeza y otros (sic) sujeto se acerca hacia él con un cuchillo que traía entre sus ropas ante el temor y para evitar que lo continuaran agrediendo es que saca su arma y ejecuta un tiro al aire hacia abajo con la intención de disuadir al sujeto agresor, es que se observa en el lugar a un sujeto sangrando del pie izquierdo, ante tales hechos intento auxiliarlo sin embargo por la cantidad numérica de personas que se encontraban en el lugar opto por avanzar con la unidad y es que solicitó el apoyo de una ambulancia para la atención medica (sic) del sujeto lesionado.

Fundamento legal de la actuación se encuentra puntualmente establecido en el artículo 21 Constitucional, párrafo IX, art. 64 de la Ley de Seguridad Publica (sic) en el Estado entre otros.

1.2. Si su presencia en el lugar derivó de un reporte, situación o circunstancia que ameritara su intervención (sic)

R. reporte (sic) emitido por la central de radio.

1.3. Especifique el medio por el cual tomó conocimiento del hecho, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

R.- por (sic) medio de la central de Radio.
(...)

1.5. Refiera el nombre, del servidor público, responsable de la intervención.

R.-Unidad PE-625, al mando del Policia (sic) Mena Puc José Alberto, como escolta el agente policía Brito Poot Ángel Raymundo (sic).
(...)

2. Si durante su intervención en los hechos de fecha 21 de mayo de 2025, ejercieron el uso de la fuerza.

R.-SI (sic)

En caso afirmativo:

2.1. Causa que dio el origen del uso de la fuerza.

R.-según (sic) la tarjeta informativa de los elementos el origen del uso de la fuerza se debió a la oposición y agresividad e (sic) los sujetos reportados incluidos el ahora lesionado.
(...)

2.3. Puntualice cual fue el nivel de fuerza empleado.

R.- Nivel- (sic) 1 presencia, verbalización, uso adecuado del uniforme
Nivel II.- Persuasión
Nivel V (sic) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

2.4. Si los elementos policiacos que participaron en los hechos materia de queja, realizaron disparos (detonaciones) de armas de fuego, de ser así, precise lo siguiente:

R.- sí (sic), tal como lo manifiesta el elemento Mena Puc José Alberto.

2.4.1. Refiera el nombre y cargo del o los elementos de la Policía Estatal que hicieron uso de sus armas de fuego.

R.-Agente policial Mena Puc José Alberto.

2.4.2. Precise el motivo y fundamento legal de dichas acciones (detonaciones), de acuerdo al marco normativo y protocolos de actuación que regulan el uso de armas de fuego por parte de elementos policiacos.

R.-El motivo se encuentra expuesto en la tarjeta informativa y entrevista realizada por el agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen al elemento Mena Puc José Alberto.

(...)” (sic)

[El énfasis añadido es del texto original]

6.3.2. Parte de Novedades de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Supervisor de Servicio, en el que se indicó:

“... SIENDO LAS 13:00 (sic) ME RETIRO DE LA AVENIDA CAMARÓN PARA DAR APOYO A LA UNIDAD 722 QUE SE ACERCÓ A LA CALLE (...) POR (...) DE LA COLONIA 23 DE JULIO PARA VERIFICAR REPORTE DE UN GRUPO DE SUJETOS QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO EL ORDEN Y EL [sic] PÚBLICO Y CONSUMIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES (sic)

13:30 (sic) CONTACTO CON LA UNIDAD 722 PARA VERIFICAR EL REPORTE DE LA CALLE (...) POR CALLE (...) DE LA COLONIA 23 DE JULIO AL HACER CONTACTO PARA VERIFICAR EL REPORTE DEL GRUPO DE SUJETOS ESTOS NOS ENCARAN Y NOS 8NDICAN (sic) QUE NO SE VAN A RETIRAR PORQUE ESA ES SU PROPIEDAD Y QUE NOSOTROS NO SOMOS NINGUNA AUTORIDAD PARA RETIRARLOS DEL LUGAR Y EN ESE MOMENTO SALE DE UN DOMICILIO UN SUJETO DE COMPLEXIÓN ROBUSTA DE TEZ MORENA DE PLAYERA COLOR RISADA (sic) PANTALÓN DE MEZCLILLA Y SE UNE AL GRUPO DE SUJETOS Y EMPIEZA AGITAR (sic) A LOS SUJETOS PARA AGREDIRNOS POR LO QUE DECIDIMOS RETIRARNOS Y ABORDO (sic) A PRISA LA UNIDAD YA QUE NOS EMPEZARON AGREDIR CON GOLPES Y PIEDRAS QUE ARROJARON HACIA NOSOTROS CON INTENCIONES DE LESIONARNOS Y ENTRE INSULTOS JALONES Y Golpes (sic) y PEDRADAS (sic) QUE PEGARON EN LA UNIDAD CAUSANDOLE (sic) ABOYADURAS (sic) Y RASPONES LCANZAMOS (sic) A SALIR DEL LUGAR PERO LA UNIDAD 722 LE CERRARON EL PASO Y NO LA DEJARON SALIR Y ES QUE NADA MAS (sic) AVANCE (sic) COMO 20 METROS Y DESCENDÍ (sic) NUEVAMENTE DE LA UNIDAD PARA DAR APOYO A MIS COMPAÑEROS Y LOS SUJETOS AL VER QUE DESCRIENDO DE LA UNIDAD SE VIENEN HACIA DONDE YO ESTABA Y LA UNIDAD 722 APROVECHA EL MOMENTO PARA RETIRARSE, Y LOS SUJETOS SE APROXIMAN Y ME EMPIEZAN ARROJAR PIEDRAS UNA DE LAS PIEDRAS ME GOLPEA LA MANO DERECHA Y OTRA ME PEGA EN EL TOBILLO IZQUIERDO OTRO SUJETO SE APROXIMA HACIA MI Y OBSRVO (sic) QUE TRAE UNA PIEDRA EMPUÑADA COMO DE 10 A 15 CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE Y ME LANZA UN GOLPE CON LA PIEDRA EMPUÑADA CON LA 8NTENCION (sic) DE DARME EL GOLPE EN EL LADO IZQUIERDO DE MI CABEZA DE MILAGRO ME AGACJO (sic) Y ESQUIBO (sic) EL GOLPE Y PIERDO MOMENTÁNEAMENTE EL EQUILIBRIO Y OTRO SUJETO SE VIENE SOBRE MI CON LA INTENCIÓN DE LESIONARME CON UN CUCHILLO QUE TRAÍA ENTRE SUS (sic) ROPAS (sic) AL VER EL PELIGRO QUE CORRÍA TUVE TEMOR Y MIEDO POR EL PELIGRO EMINENTE (sic) EN QUE ESTABA ES QUE DESIIDO (sic) HACER UN DISPARO AL AIRE HACIA ABAJO CON LA INTENCIÓN DE DISUADIR A LA PERSONA PERO NOTO QUE EL SUJETO SE TIRA AL SUELO Y EMPIEZA A SANGRAR DEL PIE IZQUIERDO INTENTO AUXILIARLO PERO SE ACERCABAN OTROS SUJETOS CON INTESIONES (sic) DE AGREDIRNOS Y ME RETIRO A MEDIA CUADRA DE LA MISMA CALLE Y VIA (sic) RADIO SOLICITO DE INMEDIATO UNA AMBULANCIA PARA QUE ATIENDA A LA PERSONA LESIONADA LLEGANDO LA UNIDAD DE LA SAMU CON NUMERO (sic) ECONÓMICO 22 AL MANDO DEL PARÁMEDICO DANIEL ROBERTO MENDOZA¹⁰ CON UN PARÁMEDICO MÁS DE APOYO. (sic) QUE LE DIERON LOS PRIMEROS AUXILIO (sic).

SIENDO LAS 14:30HORAS (sic) ME TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE CIUDAD DEL CARMEN PARA HACER DE CONOCIMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO DEL RESULTADO DEL REPORTE DE LA COLONIA 23 DE JULIO DONDE

¹⁰ Es persona servidora pública.

UNA PERSONA RESULTÓ LESIONADO (sic), YA EN EL MINISTERIO PÚBLICO RINDO MI DECLARACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS Y MI ARMA A CARGO UNA PISTOLA MARCA BERETTA MODELO PX4 STORM CON MATRÍCULA (...) CALIBRE 9MM, TAMB (sic) QUEDO (sic) UN CARGADOR COLOR NEGRO CON 16 CARTUCHOS ÚTILES TAMBIÉN QUEDA BAJO RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO ASÍ COMO UNA CAMISA DE COLOR BLANCA QUE USO COMO UNIFORMES (sic) CON LOGOTIPOS DE LA POLICIA (sic) DE PROXIMIDAD, LOGOTIPO DE POLICIA (sic) EN FORMA DE ESTRELLA, DE IGUAL MANERA SE ME REALIZÓ UN CERTIFICADO MÉDICO EN LA (sic) MINISTERIO PÚBLICO Y POR 7LTIMO (sic) ME HICIERON UNA PRUEBA PARA DETECYER (sic) GASES O RESIDUOS DE PÓLVORA PROVOCADOS POR UNA DETONACIÓN DE ARMA DE FUEGO, FINALIZANDO TODO EL EL (sic) PROCESO A LAS 22:40 HORAS (...)" (sic)

[Énfasis Añadido]

6.3.3. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, dirigido al Policía Tercero Director Operativo del destacamento de la Policía Estatal en Ciudad del Carmen, en el que se hizo constar:

"...El día de hoy 21 de mayo de 2025, siendo las 08:30 horas inicie (sic) mi jornada laboral, teniendo a mi cargo la unidad oficial de la Policía Estatal con número económico **PE 625**, teniendo como escolta al policía Brito Poot Ángel Reymundo. Siendo las 13:00 horas recibimos un reporte de la central de radios (sic) para acercarnos a la calle (...) por calle (...) para verificar un reporte, sobre un grupo de sujetos consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública; por necesidades del servicio llegamos aproximadamente (sic) las 13:30 horas a la ubicación señalada en el reporte. En apoyo a dicho reporte llega la unidad oficial de la Policía Estatal con número económico **PE-722** al mando del policía Uc Ku Juan De Dios y su escolta policía Sánchez Pech Victoria, observando a un grupo de sujetos que estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, estacione (sic) la unidad a un costado de la banqueta para darle las indicaciones correspondientes a los implicados, mismos que habían sido reportados vía radio; percatándome desde un primer momento que en el lugar había un sofá viejo donde se encontraban sentadas unas personas del sexo masculino consumiendo bebidas embriagantes, puedo observar que había en dicho lugar botellas de caguama (sic), al tener el reporte y detectar que seguía el consumo de alcohol por su parte, se les indica que consumir bebidas embriagantes en la vía pública es una falta administrativa, cuestionando donde (sic) vivían para invitarlos a retirarse, uno de ellos hace referencia que en una casa de enfrente de donde estaban consumiendo bebidas embriagantes, por lo cual se les invita a retirarse del lugar y estos envalentonados, de manera prepotente, con insultos y gritos, el grupo de sujetos nos encara, contestándonos de manera grosera que no somos autoridad para retirarlos ya que esa ubicación donde están es de su propiedad. De igual manera observamos que un sujeto de aproximadamente 1,65 (sic) metros de estatura, complexión robusta, de tés (sic) morena, vestía de playera color rosa, pantalón de mezclilla color azul, gorra color negra, sale de un predio, que se encuentra en la parte de atrás del área donde estaban consumiendo bebidas embriagantes el grupo de sujetos, uniéndose a los masculinos quienes ya estaban envalentonados y agresivos verbalmente, para incitarlos a que nos agredan. Viendo la situación que se empezaba más tensa, ya que se acercaron a nosotros para agredirnos, optamos por retirarnos. No omito señalar que intentaron agarrarnos, jalándome mi uniforme, pero alcance (sic) a subir a la unidad, únicamente escuche (sic) los golpes de las pedradas (sic) arrojadas hacia la unidad, que resultó con daños de abolladuras, golpes en la parte de la góndola y la parte de la puertezuela del costado derecho del lado del copiloto. A pesar de dichas agresiones alcanzamos a retirarnos de la ubicación, con la finalidad de evitar un conflicto mayor, pero al mirar hacia atrás observo la unidad con número económico **PE-722** que llego (sic) de apoyo estaba rodeada por el grupo de sujetos, le indico (sic) a mi escolta detenga la marcha de la unidad para brindar el apoyo a los compañeros, para que estos puedan salir. Acto seguido el grupo de sujetos al vernos bajar de la unidad y permanecer del otro lado de la calle, se dirigen hacia nosotros, especialmente a mí y ese (sic) momento la unidad con número económico **PE-722**, aprovecha para retirarse del lugar y ponerse

a salvo. Cuando el grupo de sujetos llega hasta donde estamos, ya traen piedras en las manos y sin miramiento alguno las arrojan hacia mi (sic), con las firmes intenciones de golpearme sin piedad, logrando lesionarme la mano derecha y en el tobillo derecho, fue en fracción de segundos mientras trato (sic) esquivar la (sic) pedradas (sic), me percató que uno de los sujetos que estaban agrediéndonos, logró llegar muy cerca de mi (sic), observo que en la mano derecha trae empuñada una piedra de tamaño considerable de 10 a 15 centímetros aproximadamente y con todas las intenciones de agredirme, me lanza un golpe con la piedra empuñada tratando en todo momento de darme un golpe en la cabeza, del lado izquierdo, pero logro inclinarme esquivando el golpe, en ese instante tras la adrenalina de los hechos, pierdo el equilibrio y cuando reaccionó observó a otro sujeto que vestía un short, de tipo bermuda color azul fuerte o color negro y una playera también de color oscuro, mismo que aprovechando mi desequilibrio se dirige hacia mí (sic). Logro observar que entre sus ropas a la altura de la cintura portaba un cuchillo, en ese momento ante los hechos, el número de personas que nos rodeaban y ya que solamente quedábamos en el lugar de los hechos, sentí temor por el peligro eminente (sic) que corría mi integridad física y decido utilizar un único disparo al aire en dirección hacia el piso, con la intención (sic) de disuadir al sujeto y a sus acompañantes para frenar la agresión de alguna manera, pero en fracción de segundos miro que la persona en cuestión se tira al piso y empieza a sangrar de la pierna izquierda; intento (sic) darle la atención, porque lo observe (sic) sangrando, pero observe (sic) a varias personas acercándose, por lo cual con la intención de evitar el incidente se hiciera mayor y ante la agresividad que aún tenían sus compañeros, nos retiramos, tomando una distancia prudente, sobre la misma calle, y vía radio solicite (sic) una ambulancia para brindar los primeros auxilios a la persona lesionada, llegando la ambulancia del SAMU con número económico 22, al mando el paramédico Daniel Roberto Mendoza, con otro paramédico más de apoyo. Al ver que se acercaron a brindar el apoyo correspondiente, nos retiramos del lugar, dirigiéndonos a la Vice fiscalía (sic) Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, para hacer de conocimiento al ministerio (sic) público (sic) en turno de los hechos ocurridos, minutos antes; realizo (sic) mi declaración ante el ministerio (sic) público (sic). Manifestando que a mi cargo tengo un arma corta tipo pistola marca Beretta, modelo PX4 STORM, con matrícula (...), de calibre 9mm y su respectivo cargador de color negro, con capacidad para diecisiete cartuchos, con 16 cartuchos útiles en ese momento, quedaron bajo resguardo del ministerio (sic) público (sic) durante el tiempo que dure la investigación, así como una camisa de mi uniforme de color blanca que resultó dañada también quedo (sic) bajo resguardo del ministerio (sic) público (sic). De igual forma no omito señalar, que debido a los hechos y mi declaración en relación al haber detonado el arma en una única ocasión, se me realizo (sic) la prueba de radionato de sodio para corroborar algún rastro de gases generados por detonación de arma de fuego.” (sic).

[El énfasis añadido es del texto original]

6.3.4. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signada por el C. Ángel Reymundo Brito Poot, elemento de la Policía Estatal, dirigido al Comandante Operativo de la Policía Estatal con sede en Ciudad del Carmen, mismo que al leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos registrados en la Tarjeta Informativa signada por el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, reproducida en el punto 6.3.3. del Procedimiento de Investigación.

6.3.5. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, firmada por el C. Juan de Dios Uc Ku, elemento de la Policía Estatal, dirigido al Director Operativo de la Policía Estatal en Carmen, en la que se registró:

“...Con respecto a los hechos suscitados el día 21 de Mayo (sic) del 2025, refiero que tengo la unidad PE-722 a mi cargo y como escolta la Policía Sanchez (sic) Pech Victoria, cuando nos encontrábamos verificando un reporte a las 13:00 horas ya que por medio de la central de radio reportan un grupo de masculinos ingeriendo (sic) bebidas alcohólicas en la calle (...) por calle (...) de la colonia 23 de Julio (sic), es al

hacer contacto en el lugar, a las 13:30 horas, ya que por ser una colonia de conflicto esperamos a la unidad PE-625 a cargo del Jefe de Servicio Mena Puc Jose (sic) Alberto y su escolta Brito Poot Algel (sic), para entrar en conjunto, y es cuando se observa a un grupo de aproximadamente 5 personas del sexo masculino los cuales se encontraban ingiriendo (sic) bebidas alcohólicas, sobre la banqueta de la calle (...), y otros sentados en un sofa (sic), por lo cual es que descendemos de las unidades y al entrevistarnos con ellos para darles indicaciones de que se retiren del lugar ya que estaban cometiendo una falta administrativa al encontrarse ingiriendo (sic) bebidas alcohólicas en la vía pública y afectaban a terceras personas que transitan por el lugar y existe un reporte al 911, es que uno con vestimenta de playera de color negro y short de color negro, delgado, se pone agresivo con el jefe de servicio y su escolta, al igual que otro sujeto de playera de color rosado y pantalon (sic) de mezclilla (sic) mismo que se dirigen (sic) hacia nuestra persona con insultos y empujones, indicando que no se van a retirar por que son dueños del lugar, por lo que optamos por retirarnos del lugar ya que nos superaban en numero (sic), es cuando estas personas toman una actitud mas (sic) agresiva con golpes y pedradas (sic) hacia las unidades, cerrandonos (sic) el paso para impedir que nos retiremos, obstruyendo la salida de la unidad y es que comienzan a arroja (sic) piedras y agredir a la unidad PE-722 y a la unidad del Jefe de Servicio PE-625, es cuando el compañero Mena Puc Jose (sic) Alberto al ser agredido por las personas con piedras en la mano es que se ve en la necesidad de desenfundar su arma a cargo ya que los agresores le arrojan una piedra a su persona, con la intención de lesionarlo, por lo que al hacer caso omiso a los comandos verbales, y es al perder el equilibrio cuando el compañero se ve en la necesidad de hacer uso de su arma realizando una detonación al aire, lo cual impacta a la altura de la extremidad inferior a la altura de la tibia y peroné de ambas piernas de uno de los sujetos que en todo momento se encontraba agresivo, por lo que se procede a solicitar la presencia de la unidad médica para brindar los primeros auxilios a la persona lesionada manteniendo nuestra distancia de los agresores para evitar daños a las unidades y agresiones a nuestra persona, al lugar hace contacto las unidades de protección civil y una ambulancia de SAMU con número económico 22, al mando el paramédico Daniel Roberto Mendoza, con otro paramédico más de apoyo, quienes se encargaron de realizar el traslado de la persona lesionada mientras tanto el compañero Mena Puc rogelio (sic) se traslada a la Vicefiscalia (sic) Regional cede (sic) Carmen para hacer de su conocimiento de los hechos ocurridos.” (sic)

[Énfasis añadido]

6.3.6. Entrevista por parte del agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia Turno “C” al Imputado C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, el día 21 de mayo de 2025, en la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, iniciada por el delito de Lesiones Calificadas, que al leerla se aprecia que el declarante medularmente se condujo en los mismos términos que en su Tarjeta Informativa reproducida en el punto 6.3.3. del Procedimiento de Investigación, adicionalmente se registró:

“... EN ESE MOMENTO LAS SEIS PERSONAS SE ACERCAN A MÍ (sic) Y A MI COMPAÑERO DE MANERA DE ENCARARNOS, MIENTRAS NOS DICEN QUE NO SE VAN A RETIRAR PORQUE NO ESTÁN HACIENDO NADA MALO, APARTE NO ESTÁN EN LA VIA (sic) PUBLICA (sic), EN ESE MOMENTO SE VALORA LA SITUACION (sic) Y AL VER QUE ESTABAN AGRESIVOS LE INDICO AL ELEMENTO Y A LA UNIDAD DE APOYO QUE NOS RETIREMOS, EN ESE MOMENTO OBSERVO QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN (sic) SALÍ (sic) DE LA CASA QUE SEÑALARON LAS PERSONAS, NOS EMPIEZA A GRITAR QUE NO SOMOS AUTORIDAD, QUE NO SOMOS NADIE PARA RETIRARLOS (sic) A LA GENTE DE AHÍ, POR LO QUE ESTAS PERSONAS EMPIEZAN AGARRAR (sic) PIEDRAS Y ARROJARLO (sic) PERO NO LOGRARON DARNOS NI A LA UNIDAD, LE REPITO A MI ESCOLTA QUE NOS RETIREMOS, CAMINAMOS HACIA LA UNIDAD, LOGRAMOS SUBIRNOS PARA RETIRARNOS, PERO OBSERVO QUE LA UNIDAD DE APOYO PE-722 NO ALCANZA A SALIR, LE CIERRAN EL PASO LAS SEIS PERSONAS, EN ESE MOMENTO LE DIGO A MI ESCOLTA QUE DETENGA LA UNIDAD ES QUE (sic) BAJAMOS PARA BRINDARLE

APOYO A LA UNIDAD PE- 722, CUANDO ESTOS SUJETOS VEN QUE ME BAJO DE LA UNIDAD SE ACERCAN HACÍA (sic) MÍ, EN ESE MOMENTO LOS COMPAÑEROS DE APOYO LOGRAN SALIR CON LA UNIDAD, EN ESE MOMENTO OBSERVO QUE LAS PERSONAS TENIAN (sic) EN SUS MANOS PIEDRAS SE ACERCAN A MÍ, EMPIEZAN ARROGARME (sic) VARIAS ROCAS DE APROXIMADAMENTE DE 10 A 15 CENTÍMETROS, ES QUE (sic) LO LOGRO ESQUIVAR POR LO QUE NO LOGRAN HERIRME, PERO UNO DE ESTAS (sic) PERSONAS SE ACERCA A MI (sic) CON UNA ROCA EN SU MANO DERECHA DE APROXIMADAMENTE DE 10 A 15 CENTÍMETROS LA ROCA, ES QUE ME QUIERA (sic) DAR UN GOLPE CON LA PIEDRA EN MI CABEZA DE LADO IZQUIERDO PERO LOGRE (sic) AGACHAR LA CABEZA Y NO ME LOGRO (sic) DAR, ATRÁS DE ÉL VENÍA OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VESTÍA CON SHORT OSCURO Y PLAYERA OSCURA, ES QUE ESE SE DIRIGE (sic) HACÍA (sic) MÍ ME DOY CUENTA QUE LLEVA SU MANO DERECHA EN EL COSTADO DERECHO DE SU SHORT POR LO QUE SENTÍ MIEDO QUE SAQUE DES FUNDE (sic) MI ARMA 9 MILIMETROS (sic) PX BERETTA, DE LA CUAL LA DETONE (sic) HACIA DICHO SUJETO DÁNDOME (sic) EN LA PIERNA IZQUIERDA Y DERECHA, EN ESE MOMENTO EMPEZÓ (sic) A SALIR VARIAS PERSONAS DE SUS CASA (sic), AL VER LA SITUACIÓN LE DIGO A MI ESCOLTA QUE NOS RETIREMOS ABORDAMOS LA UNIDAD MANEJANDO A UNA CUADRA, EN ESE MOMENTO HAGO POR VÍA RADIO QUE MANDEN UNA AMBULANCIA PORQUE HAY UN SUJETO LESIONADO POR ARMA, A LOS CINCO MINUTOS LLEGO (sic) LA AMBULANCIA SAMO (sic) 222 (sic) EN DONDE VI DESDE LEJOS QUE EMPEZARON ATENDER A LA PERSONA, ESPERE UNOS MINUTOS PARA LUEGO RETIRARME DEL LUGAR, ASÍ MISMO EN ESTE ACTO DE MANERA VOLUNTARIA HAGO ENTREGA DE MI ARMA CORTA TIPO PISTOLA DE LA MARCA PIETRO BERETTA MODELO PX4 STORM CON NÚMERO DE MATRICULA (sic) (...), CON UN CARGADOR COLOR NEGRO ABASTESIDO CON 16 CASTUCHOS (sic) UTILES (sic) QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR (...)

[Énfasis añadido]

6.3.7. Copias de 5 papeletas con números de folio 1736931, 1736939, 1736955, 1736958 y 1736960, de fecha 21 de mayo de 2025, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, relacionados con los hechos materia de estudio, de las que destacan las siguientes:

Papeleta folio 1736931, que a la letra dice:

“... Nombre/Dirección del Reportante
PAP2¹¹
(...)

REPORTAN QUE HAY UN GRUPO DE PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD ALTERANDO EL ORDEN A UN COSTADO DEL PARQUE POR LO QUE SOLICITAN EL APOYO DE SEGURIDAD PUBLICA (sic) PARA QUE SEAN RETIRADOS YA QUE OFENDEN A LAS PERSONAS
SE INFORMA A LA CENTRAL DE LA POICÍA ESTATAL PARA ASIGNACIÓN DE UNIDAD EN ESPERA DE ASIGNACIÓN DE UNIDAD
PAPELETA 1736939.- REPORTA PAP2 (...)
INDICANDO QUE HAY PERSONAS PELEANDO EN VÍA PUBLICA (sic)
SE INSISTE EN EL APOYO DE LA POLICÍA ESTATAL ASIGNAN PEP-722
1736955 SE COMUNICA NUEVAMENTE LA SOLICITANTE Y SE LE INDICA QUE AHI (sic) ANDAN LOS OFICIALES
INFORMAN LOS OFICIALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA UBICACIÓN PROCEDEN A VERIFICAR EL REPORTE
PENDIENTE PARA DATOS ADICIONALES
VÍA RADIO INFORMA (sic) LOS OFICIALES QUE REQUIEREN EL APOYO DE UNA AMBULANCA NO INDICAN MOTIVO
POR LO QUE SE SOLICITA EL APOYO EN LA CENTRAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PENDIENTE PARA ASIGNACIÓN UNIDAD

¹¹ PAP2. Ibidem nota al pie 9.

INFORMAN LA CENTRAL DE PROTECCIÓN CIVIL INDICANDO QUE ACUDE LA UNIDAD 022
VÍA RADIO INFORMAN LOS OFICIALES QUE AL ARRIBAR AL LUGAR LAS PERSONAS
RESPONDIERON
CON AGRESIÓN HACIA LOS ELEMENTOS POR LO QUE LOS OFICIALES TUVIERON QUE
REPELER LA AGRESIÓN
DETONANDO SU ARMA DE CARGO CON UNOS (sic) DE LOS MASCULINOS
PAPELETA 1736958.- SE COMUNICAN DEL CEL. (...), REPORTAN QUE UNOS OFICIALES DE LA
POLICÍA
ABORDO DE UNA UNIDAD DE COLOR BLANCO EN CALLE (...) POR (...) COL. 23 DE JULIO
LESIONARON A UN MASCULINO CON ARMA DE FUEGO DEJÁNDOLO TIRADO EN LA CALLE
LOS OFICIALES SE RETIRARON DEL LUGAR DEJANDO TIRADA A LA PERSONA EN LA VÍA
PUBLICA (sic)
SOLICITAN EL APOYO DE LA AMBULANCIA Y LAS AUTORIDADES
NO LOGRARON VER EL NUMERO (sic) DE PATRULLA PERO ESTÁN REVISANDO LAS CAMARAS
(sic) DE
UNA PROPIEDAD PARA VERIFICAR EL NUMERO (sic) DE UNIDAD
PAPELETA 1736960.- SE COMUNICAN (...) INDICANDO QUE LOS
OFICIALES DE LA POLICÍA LESIONO (sic) A UN JOVEN DE LA PIERNA CON ARMA DE FUEGO Y
LA PERSONA ESTA TIRADA
EN LA CALLE
TOMA CONOCIMIENTO LA GUARDIA NACIONAL COMISIONADO AL SUB CENTRO
SE TURNA EL REPORTE A LA BASE DE LA GUARDIA NACIONAL CARMEN
TOMA EL REPORTE LA SUBOFICIAL DARIANA MICHEL QUIEN YA SE ENCUENTRA EN CAMINO A
(sic) LUGAR DEL REPORTE
VÍA RADIO INFORMA AL (sic) PATRULLA DE SEGURIDAD PUBLICA (sic) PM092
QUE LLEGO (sic) AL LUGAR DEL REPORTE, INFORMANDO QUE HAY UNA PERSONA LESIONADA
POR PROYECTIL DE ARMA
DE FUEGO, A SI (sic) MISMO INDICA QUE PERSONAS DEL LUGAR INFORMA (sic) QUE LA
PERSONA LESIONADA
FUE HERIDA POR PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL MOTIVO POR LO QUE PIDEN EL APOYO
DE UNA AMBULANCIA YA QUE TIENE UNA HERIDA EN EL (sic) PIERNA, POR LO QUE SE LE
INDICA QUE EN CAMINO
EL APOYO DE PROTECCIÓN CIVIL 022
SE INFORMA A LA CENTRAL DE LA FISCALIA (sic) REGIONAL DE CARMEN TOMANDO
CONOCIMIENTO
EL INVESTIGADOR ERICK LUNA PENDIENTE PARA ASIGNACIÓN DE UNIDAD
INFORMA LA CENTRAL DE LA FISCALIA (sic) QUE ACUDE SU PERSONAL EL AGENTE EDUARDO
CASTILLO
ABORDO DE UNA UNIDAD CALIXTO (sic) Y PERSONAL DE APOYO
INFORMAN LOS OFICIALES QUE AL LUGAR ARRIBO (sic) PARAMEDICO (sic) DE PROTECCIÓN
CIVIL PROCEDEN A BRINDAR EL APOYO CORRESPONDIENTE AL HERIDO
SE INDAGA DATOS EN LA CENTRAL DE PROTECCIÓN CIVIL QUE SE TRASLADO AL C. PA
(...) EL CUAL PRESENTO (sic) HERIDA EN AMBAS EXTREMIDADES EN ZONA TIBIA Y PERONE
(sic) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO POR LO QUE FUE NECESARIO SU TRASLADADO (sic)
AL HOSPITAL GENERAL PARA SU ATENCIÓN MEDICA (sic)
SE INDAGA DATOS EN LA CENTRAL DE LA FISCALIA (sic) REGIONAL DE CARMEN INDICANDO
QUE SU PERSONAL
A (sic) ARRIBO AL
HOSPITAL IMSS BIENESTAR DE CARMEN DRA. MARÍA DEL SOCORRO QUIROGA AGUILAR
DONDE SE ENTREVISTARON CON LA LICENCIADA DE TRABAJO SOCIAL PAULINA DEL ROSARIO
URDAPILLETA YERBES
QUIEN REFIERE QUE LA PERSONA LESIONADO (sic) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
RESPONDE AL NOMBRE DE PA QUIEN SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE CHOQUE
POR LO QUE EL PERSONAL AGENTE INVESTIGADOR SE ENTREVISTA CON EL C. PA (...),
(...), ORIGINARIO DE CIUDAD DEL CARMEN
(sic) CON DOMICILIO EN LA CALLE (...)
(...). A SI (sic) MISMO LA PERSONA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD
SIENDO TODOS LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LA CENTRAL DE LA FISCALIA (sic)

[Énfasis añadido]

Papeleta folio 1736958, que a la letra dice:

"... Nombre/Dirección del Reportante

Anónimo

(...)

REPORTAN QUE UNOS OFICIALES DE LA POLICÍA ABORDO DE UNA UNIDAD DE COLOR BLANCO
LESIONARON A UN MASCULINO CON ARMA DE FUEGO DEJÁNDOLO TIRADO EN LA CALLE
LOS OFICIALES SE RETIRARON DEL LUGAR DEJANDO TIRADA A LA PERSONA EN EL LUGAR
SOLICITAN EL APOYO DE LA AMBULANCIA Y LAS AUTORIDADES
NO LOGRARON VER EL NUMERO (sic) DE PATRULLA PERO ESTAN (sic) REVISANDO LAS
CAMARAS (sic) DE
UNA PROPIEDAD PARA VERIFICAR EL NUMERO (sic) DE UNIDAD
PAPELETA 1736960.- SE COMUNICAN PAP3¹² (...) INDICANDO QUE LOS OFICIALES DE LA
POLICIA (sic) LESIONO (sic) A UN JOVEN DE LA PIERNA CON ARMA DE FUEGO Y LA PERSONA
ESTA TIRADA

¹² PAP3 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem nota al pie 9.

EN LA CALLE

TOMA CONOCIMIENTO LA GUARDIA NACIONAL COMISIONADO AL SUBCENTRO
SE TURNA EL REPORTE A LA BASE DE LA GUARDIA NACIONAL CARMEN
REPORTE LIGADO AL FOLIO: 1736931 POR EL USUARIO: LAPEREZ (sic)
TOMA EL REPORTE LA SUBOFICIAL DARIANA MICHEL QUIEN INFORMA YA DIRIJIRSE A
VERIFICAR EL RPEORTE (sic). " (sic)

[Énfasis añadido]

6.3.8. Informe Policial Homologado de fecha 21 de mayo de 2025, con número de folio 457/F-CAR/2025, signado por el C. Juan José de los Santos Ramírez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, en el que indicó:

"... siendo las 13:52 horas cuando transitaba a bordo de la unida (sic) pm-091 y teniendo como escolta al policia (sic) Román Hernández Córdova, se verifico (sic) el reporte enviado por la central de radio en la cual informaba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, en la calle (...) por (...) de la colonia 23 de julio, al llegar al lugar se observo (sic) una persona del sexo masculino acostado boca arriba en la vía pública el cual se le observaba vendas y sangre en ambas rodillas al entrevistarle dijo llamarse PA (...) mismo que informo (sic) que momentos antes habían tenido un altercado con una unidad de la policía estatal el cual no recordaba el numero (sic) económico, indicando que uno de los policia (sic) le disparó en repetidas ocasiones lesionandolo (sic) en ambas rodillas e inmediatamente se retiraron del lugar dejándolo lesionado y tirado en la vía pública, se acordonó (sic) el área con cinta de nylon de color amarillo con la leyenda de "PRECAUCION (sic)" para preservar el lugar de los hechos y se solicito (sic) el servicio de ambulancia acudiendo al apoyo la ambulancia número 21 de protección civil a cargo el paramédico Luis Enrique Barrada con dos más de apoyo el cuál lo trasladaron al hospital (sic) general (sic) para su atención médica..." (sic).

[Énfasis añadido]

6.3.9. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/123/2025 iniciada en la Dirección General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en contra de elementos de la Policía Estatal, por presuntas infracciones disciplinarias, de cuyo estudio se advirtió copias de la documental de relevancia siguiente:

6.3.9.1. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. Joaquín Hu Durán, Felipe Briceño Ruiz y Ángel Esteban Yan Novelo, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Director General de Asuntos Internos, en el que se registró:

"... siendo las 14:10hrs (sic) encontrándonos en recorrido de supervisión de la actuación inicial, se escucha vía radio un reporte de detonaciones de arma de fuego en Col. 23 de Julio (sic), Av. (...) por Calle (...), por tal motivo nos dirigimos hacia la ubicación, al hacer contacto en la ubicación, ya se encontraban acordonado (sic) el lugar, los elementos municipales de la unidad PM078 y PM091 a cargo del Policía Primero Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez.

Posteriormente nos acercamos hacia donde se encontraba el lesionado, el cual se encontraba recostado con lesión de bala en ambas piernas, a la altura debajo de las rodillas el cual menciona a viva voz llamarse PA (...), el cual menciona que fue un policia moreno gordo quien le tiró un balazo, al preguntarle cómo sucedieron los hechos menciona que él (sic) policia se acercó a donde estaban tomando en vía pública con sus hermanos y el policia llegó prepotente, se hicieron de palabras, para después agredirse físicamente y es que el policia saca el arma y dispara, desconoce

qué número de patrulla, posteriormente llega la ambulancia SAMU Carmen 237 para valorar sus lesiones y es trasladado al Hospital General, (...). (sic).

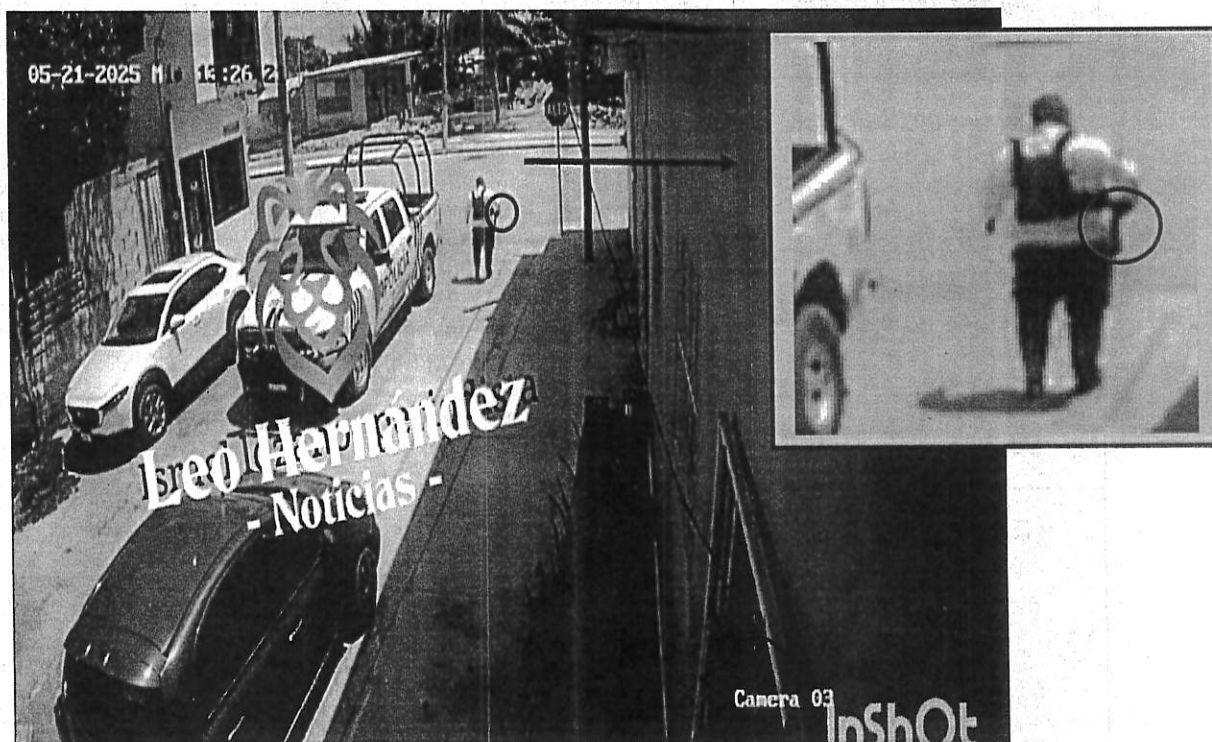
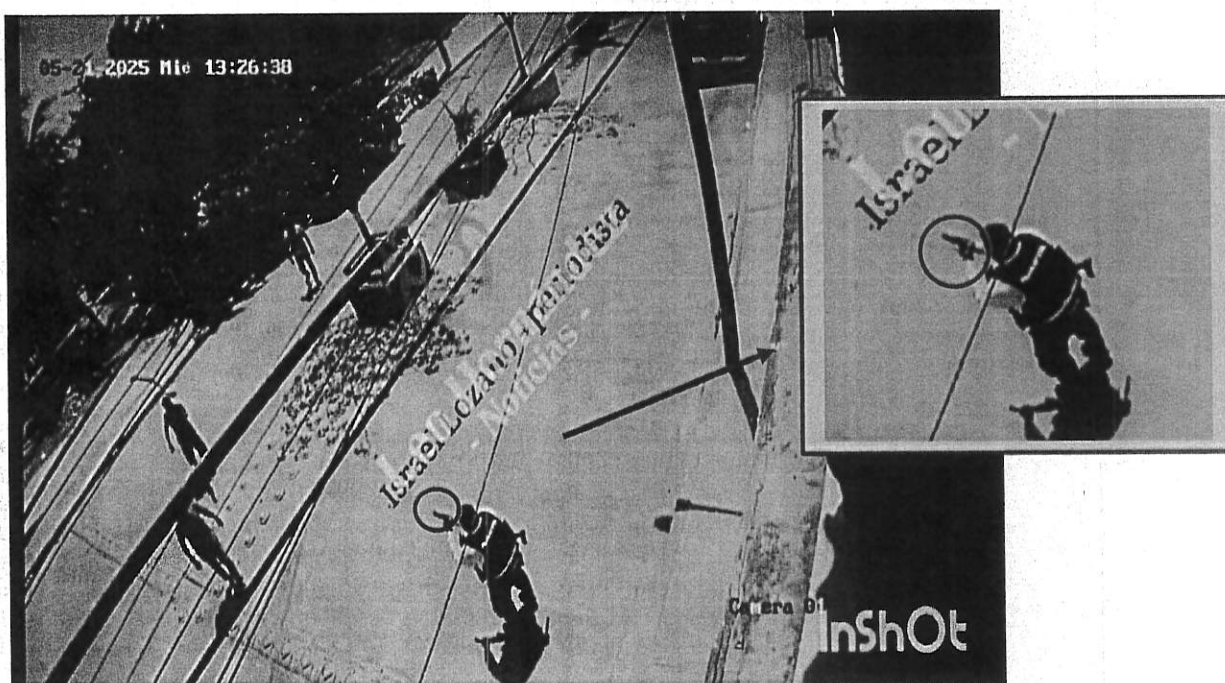
[Énfasis Añadido]

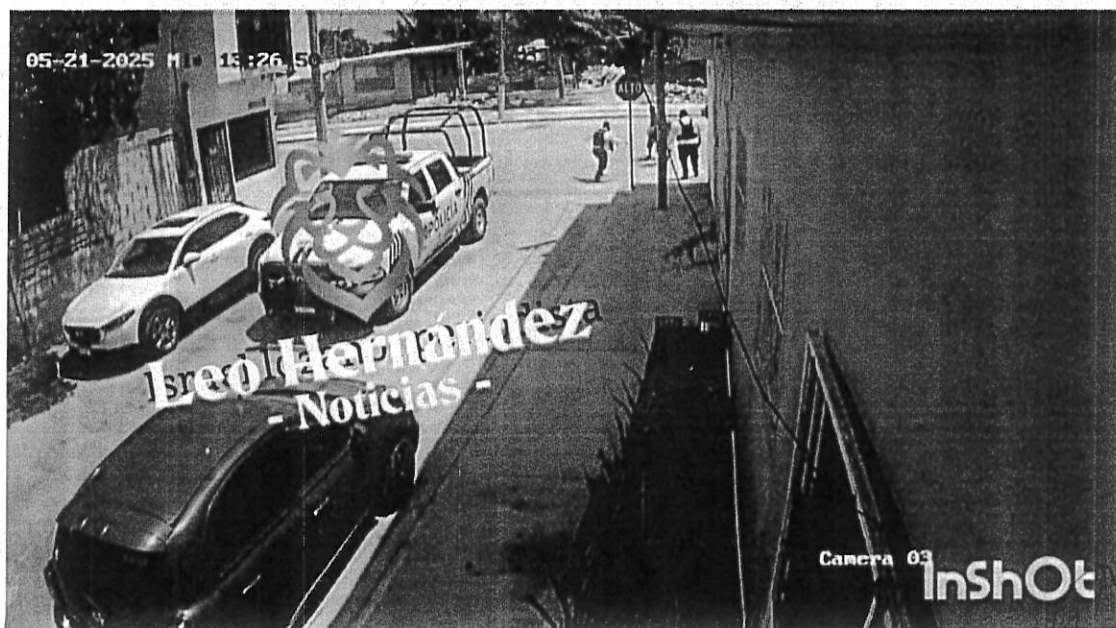
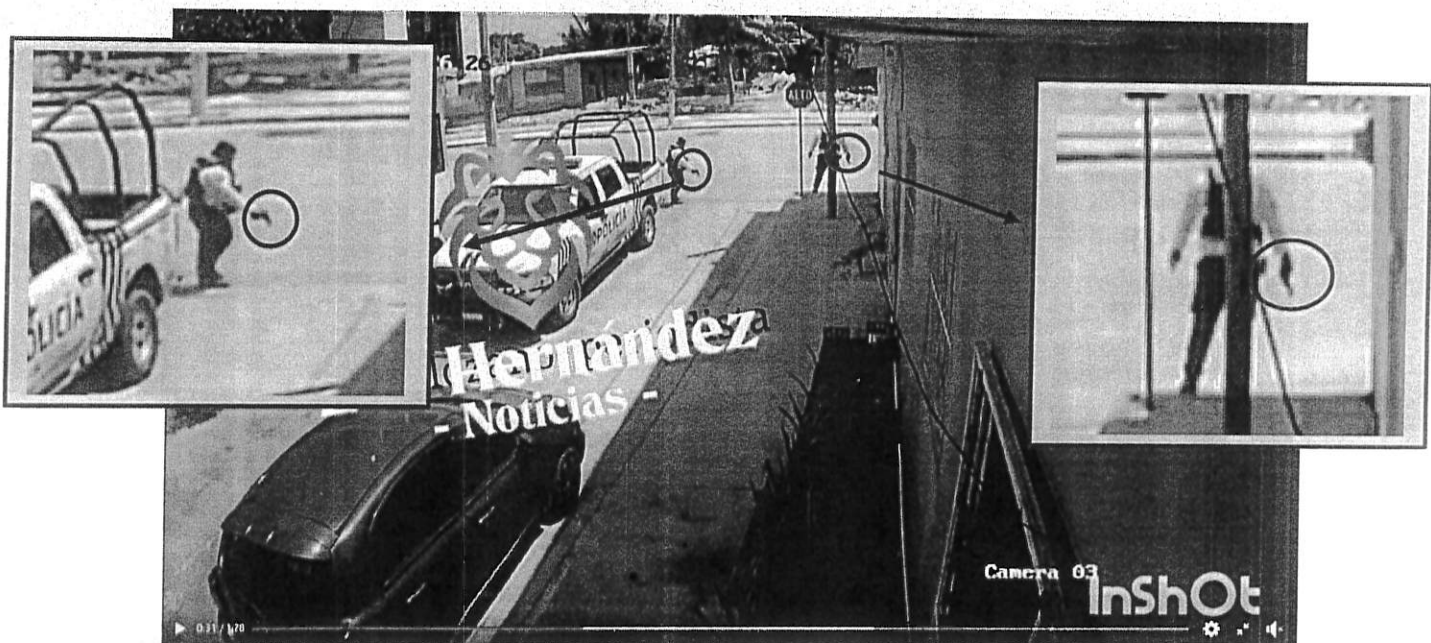
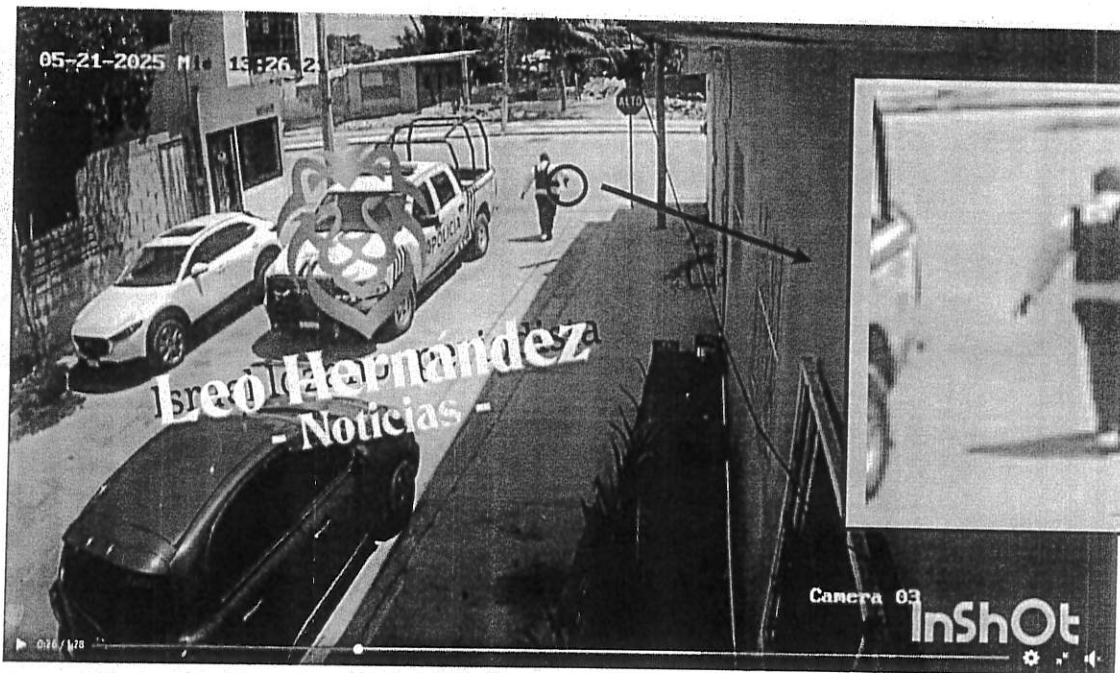
6.4. Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular al video obtenido de una página de la red social Facebook, en la que se indicó lo siguiente:

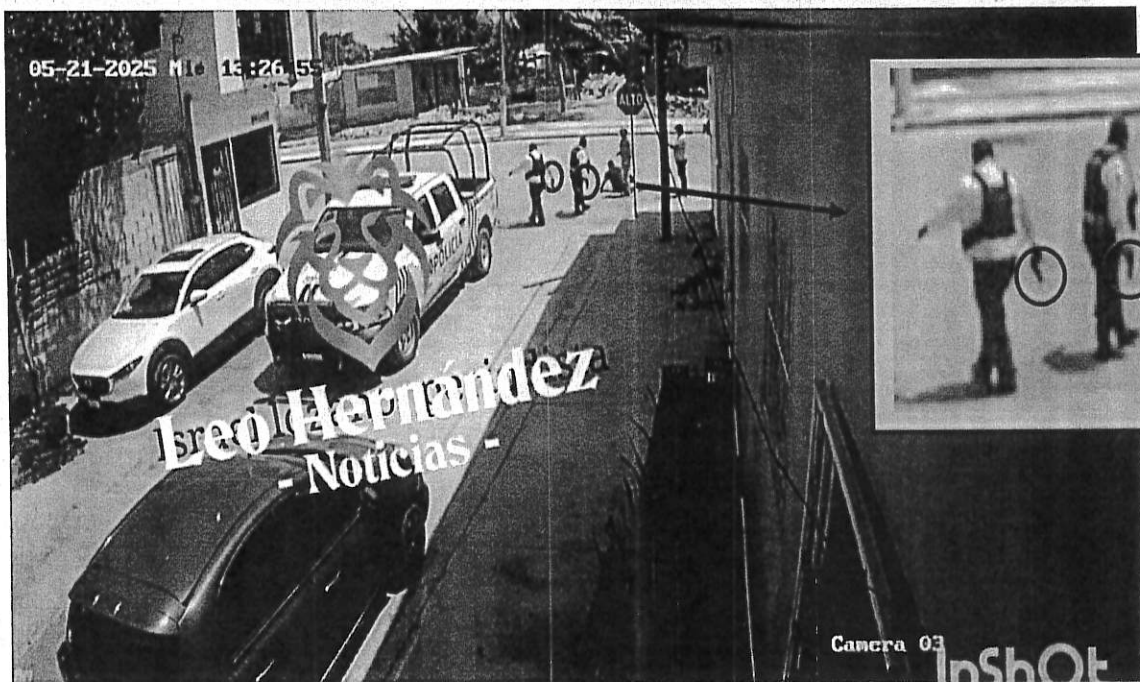
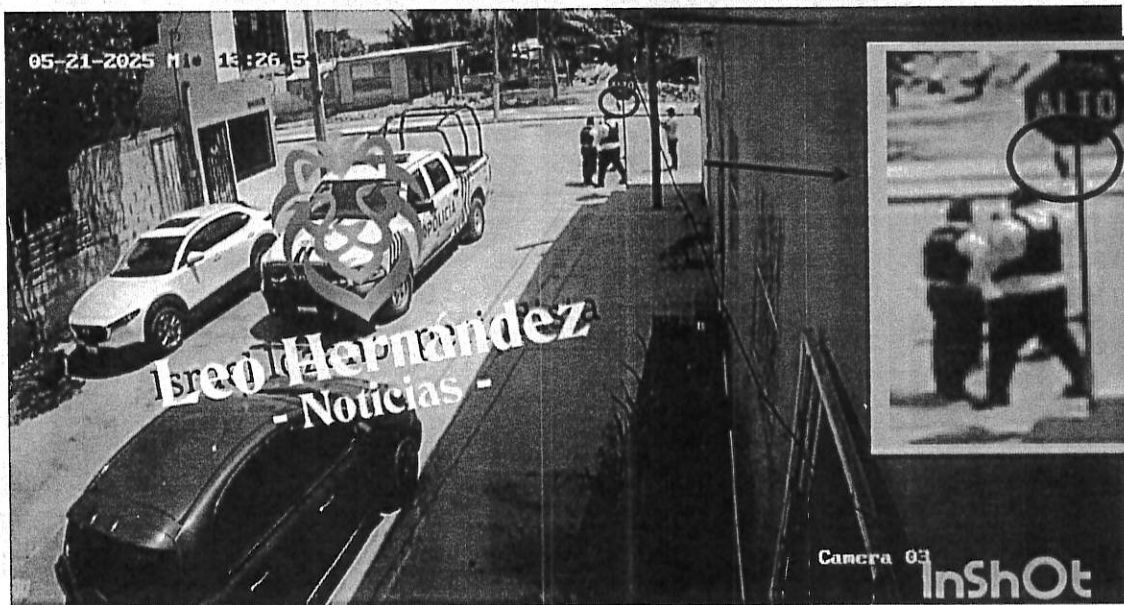
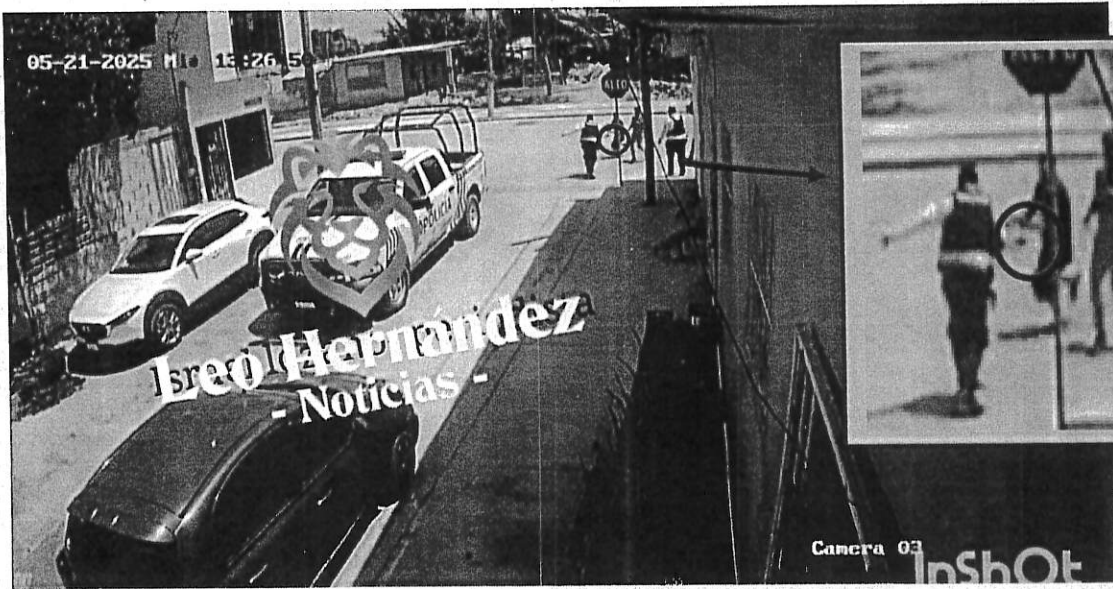
"(...) duración total de 01 minuto con 27 segundos, y que al ser reproducido se puede observar lo siguiente:

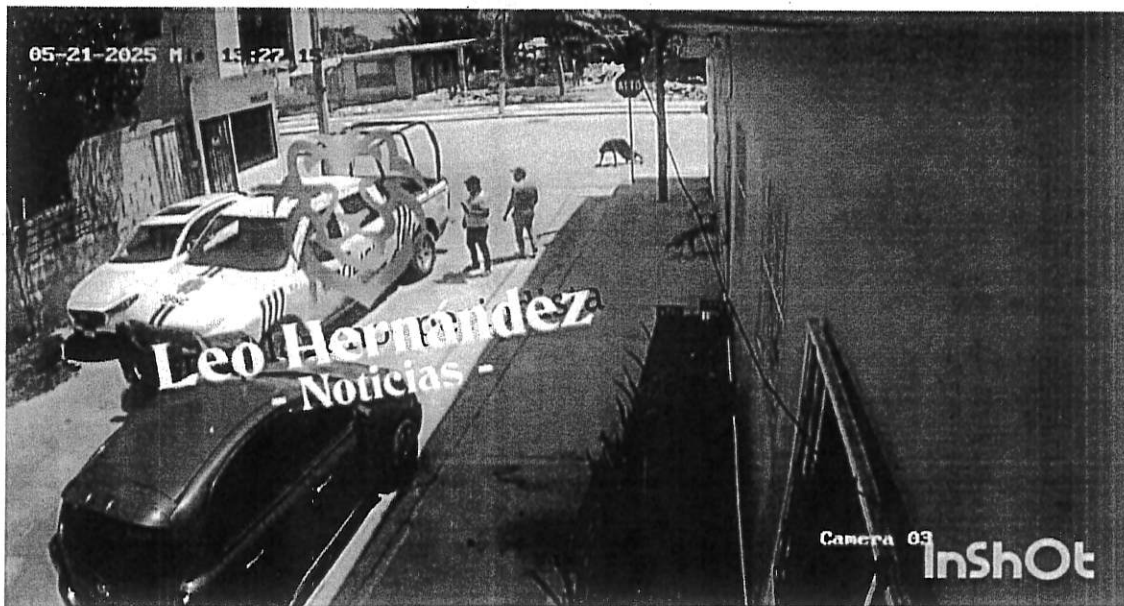
| Duración / Tiempo | Descripción del contenido audiovisual |
|----------------------------|---|
| Del seg. 0:00 al 0:15 | <p>La grabación inicia mostrando una vía pública, en la cual se observan tres hombres. Para facilitar la comprensión de la inspección y poder distinguirlos, se identifican de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • P1: masculino sin camisa, porta gorra, pantalón beige y tenis negros. • P2: masculino con playera negra con estampado al centro, short negro y sandalias. • P3: masculino con gorra, playera tipo polo roja, pantalón negro y sandalias. <p>Se observa que las personas identificadas como P1, P2 y P3 caminan en dirección hacia un elemento de la Policía Estatal, identificado como EPE1, quien porta un uniforme con la leyenda "Policía Estatal" visible en la parte trasera. En un inicio, el elemento policial les apunta con un arma de fuego, pero conforme los tres hombres se acercan, baja el arma.</p> <p>En ese momento P1 se coloca en una posición defensiva como si fuera a pelear contra el elemento de la policía estatal EPE 1, a lo cual el elemento retrocede, en tanto P2, se va acercando hacia el policía estatal y alza su brazo señalándolo, por lo cual el policía EPE1 continúa retrocediendo, finalmente se observa que se acerca de último P3, se percibe que saca un celular y lo pone en posición como si fuera a grabar o tomar fotos de lo que está ocurriendo, mientras que va siguiendo a P1 y P2 y al elemento policíaco.</p> |
| Del seg. 00:16 al 00:21 | <p>Se observa que por la vía pública previamente mencionada circulan dos patrullas de la Policía Estatal. Una de ellas gira hacia la izquierda y se detiene en medio de la calle, mientras que la otra continúa avanzando por su ruta.</p> |
| Del seg 00:22 al 00:42 | <p>Se observa que de la patrulla que quedó detenida en medio de la calle descienden dos elementos de la Policía Estatal. Son identificados como EPE2, quien conducía la unidad, y EPE3, quien iba como copiloto, ambos reconocibles por portar uniformes que aparentan ser de dicha corporación. Al bajar del vehículo, ambos desenfundan sus armas de fuego (...). Luego, comienzan a caminar hacia una esquina donde se encuentra una señal de tránsito con la leyenda "ALTO". EPE2 se detiene junto a dicha señal, mientras que EPE3 gira hacia la derecha, adopta una posición de combate y continúa avanzando. Posteriormente, EPE2 lo sigue.</p> |
| Del seg 00:43 al 00:48 | <p>Durante estos segundos no se aprecia información de relevancia para la presente investigación.</p> |
| Del seg 00:49 al min 01:08 | <p>En este momento se observa que EPE2 y EPE3, empiezan a retroceder.</p> <p>Se avista que EPE3 está forcejeando con P1, quien le lanzaba puñetazos, en ese instante se advierte que P2, se intenta acercar por la izquierda a EPE3 y de manera inmediata este le dispara hacia las piernas, lo que hace que caiga al suelo.</p> <p>Ante esta acción P1 retrocede, y se observa que P3 tiene el celular en dirección a EPE2 y EPE3, y EPE2 que venía conduciendo la</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | patrulla hace un disparo al aire, que P2 sigue tirado en el piso sin poder levantarse. |
| Del min 01:09 al 01:20 | Se avista que EPE2 y EPE3 retroceden para subirse a la patrulla, en ese instante, P1 intenta subirse a la góndola del vehículo policíaco, pero se baja porque EPE2 se acerca para intentarlo bajar. Posteriormente EPE2 intenta entrar a la patrulla pero P1 lo siguió y forcejean brevemente con la puerta del vehículo, es entonces que P3 continúa con su celular en dirección a lo que está ocurriendo, EPE2 cierra bien la puerta y se retiran rápidamente del lugar de los hechos. |
| Del min 01:21 al 01:27 | Se ve que P2 sin poder ponerse de pie, y P1 corre a intentar ayudarlo. |
| Min 1:27 | Concluye grabación |









Finalizada la descripción del video, se procede a dar por concluida la presente actuación. Adjuntando además 9 capturas de pantalla del referido video.(...)" (sic).

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.5. Oficio IMSSB/02819/2025 de fecha 02 de junio de 2025, signado por el Jefe de Servicios Jurídicos del OPD IMSS-Bienestar Campeche, por el que adjuntó:

6.5.1. Oficio 363-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrita por el Director del Hospital General IMSS Bienestar Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", dirigido al Jefe de Oficina de Segundo Nivel del OPD IMSS Bienestar Campeche, en el que se lee:

"...6. Refiera en qué condición de salud ingreso PA al citado nosocomio.

Consciente E.C.G. 15/15, ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA EN AMBOS MIEMBROS PELVICOS (sic) INFERIORES.

7. Señale el diagnostico (sic) medico (sic) de PA.

Herida por arma de fuego.
(...)" (sic).

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.5.2. Reporte de Notificación de Casos al Ministerio Público de fecha 21 de mayo de 2025, signado por personal del Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", en el que se indicó:

"...DIAGNOSTICO (sic): Herida en piernas por impacto de bala." (sic).

[Énfasis añadido]

6.5.3. Hoja de Notificación de Caso Médico-Legal de fecha 21 de mayo de 2025, rubricado por una doctora adscrita al Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar, dirigido al agente del Ministerio Público, en el que se registró:

"Me permito poner en su conocimiento que siendo las 14:30 horas del día 21 de mayo del 2025 fue presentado al Servicio de Urgencias de este hospital (sic) El (la) C. PA (...) por presentar Herida en piernas por impacto de bala (...)" (sic).

[Énfasis añadido]

6.6. Oficio FGE/VGDH/DH/22/242/2025 de fecha 04 de julio de 2025, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al adjuntó:

6.6.1. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, radicada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Guardia Turno "C" Carmen, Campeche, el día 21 de mayo de 2025, por aviso telefónico del despachador de C4, en el que informó que había un lesionado por arma de fuego y que ante la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, inició investigación en la que obran las documentales de relevancia siguientes:

6.6.1.1. Inspección del Lugar de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el agente Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido a la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo, en el que se lee:

"... siendo las **14:05** horas del día 21 de Mayo (sic) de 2025, a bordo de la unidad oficial me traslade (...) a la **Calle (...) por Calle (...) de la Colonia 23 de Julio** (sic). Con la finalidad de realizar la correspondiente inspección del lugar de los hechos que se investigan arribando a las **14:20** (sic) en donde al llegar al lugar de la investigación nos percatamos que el lugar ya se encontraba acordonado con una cinta de color amarillo con la "Leyenda Precaución" por parte del Policía Municipal quien responde al nombre del **C. JUAN JOSE** (sic) **DE LOS SANTOS**, quien realiza la entrega-recepción de (sic) lugar, (...), es que siendo el día 21 de Mayo (sic) del año 2025 a las **14:25 horas**, se le da intervención a la Perito **Licda. CLAUDIA SOFIA** (sic) **SÁNCHEZ CASANOVA**, por tal se da inicio la (sic) procesamiento del lugar sujeto a investigación primeramente se corrobora la dirección correcta del lugar de los hechos siendo en la **Calle (...) por Calle (...) de la Colonia [sic] 23 de Julio** (sic), **Ciudad del Carmen, Campeche**, seguidamente encontrando los siguientes indicios:

INDICIO 1: Una mancha color rojo por contacto de 0.25 cm de longitud.

INDICIO 2: Un casquillo de color dorado con la leyenda en su base "Águila 9 mm".

INDICIO 3: Una mancha de color rojo por goteo dinámico de 1.00 m de longitud. " (sic).

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.6.1.2. Certificado Médico de Lesiones, realizado al C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, a las 21:30 horas, del día 21 de mayo de 2025, por la Médico Forense adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, en el que se hizo constar que presentaba:

"...**EXTREMIDADES SUPERIORES:** Presencia de eritema lineal de 6 cm en cara posterior de antebrazo distal derecho.

EXTREMIDADES INFERIORES: Presencia de edema perilesional en tobillo de pie derecho.

(...)

OBSERVACIONES: (...)

Refiere sufrir agresión física por tercera persona el día de hoy por la tarde.

CONCLUSIONES: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tampoco ponen en peligro la función de algún órgano y/o extremidad. Lesiones que no dejarán cicatriz permanente notable en cara pero si (sic) en cabeza. Se estima que el tiempo de sanidad de las lesiones sea menor de 15 días, sin mediar complicaciones y/o a considerar por revaloración (...)" (sic)

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.6.1.3. Oficio 203/FGE/AEI/2023 (sic) de fecha 21 de mayo de 2025, firmado por el agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Titular de la Fiscalía de Guardia Turno "C", por el que le informó:

"...Siendo las 14:50 horas del día 22 de mayo de los actuales, después de tener conocimiento de su atento Oficio (sic) de Investigación (sic), me traslade (sic) a bordo de una unidad oficial hasta las instalaciones del HOSPITAL GENERAL "DRA. MARIA (sic) SOCORRO QUIROGA AGUILAR", ubicada en la AVENIDA JUAREZ (sic) POR AVENIDA AVIACION (sic) DE LA COLONIA PETROLERA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, por lo que al llegar me entrevisté con la LTS. PAULINA DE ROSARIO URDAPILLETA YERBES, quien me refiere que el lesionado de nombre PA, se encuentra en el área de choque, con diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego, en ambas piernas, entregándome la notificación del ingreso de esta persona.

Por lo que al ingresar al área de choque de la Sala de Urgencias del referido hospital (sic), puedo observar a una persona del sexo masculino de complexión media de tez moreno, con barba y bigote, recostado en una camilla con vendajes en la (sic) ambas piernas manchado, por lo que al identificarme como Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, es que me refiere llamarse C. PA, (...), y al preguntar sobre el motivo de sus lesiones, es que me refiere que a eso de las 14:00 hrs se encontraba en la avenida (...) junto a una pollería, en compañía de sus hermanos (...) y su patrón (...), tomando unas cervezas (...), cuando paso (sic) una unidad de la policía (sic) estatal (sic) y el copiloto quien era de complexión obesa y vestía camisa blanca, le dijo "quítense de aquí, que si lo (sic) vuelvo a ver aquí los levanto a cara de verga", retirándose del lugar, y pasados unos minutos regresó la misma unidad y descendió el mismo policía, y es que yo le dije que porqué nos quería llevar si no estábamos haciendo nada, y es que sacó su pistola y me disparó en tres ocasiones de las cuales sólo dos impactaron en mis piernas (...).

[Énfasis añadido]

6.6.1.4. Acta de Entrevista de fecha 21 de mayo de 2025, realizada a PA en el área de choque de la Sala de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" y que al leerlo se aprecia en los mismos términos que el reproducido en el punto 6.6.1.3. del Procedimiento de Investigación.

6.6.1.5. Certificado Médico de Lesiones, de fecha 22 de mayo de 2025, realizado a PA, a las 08:00 horas, por la Médico Forense adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se hizo constar:

"...**EXTREMIDADES INFERIORES:** Presencia de vendaje en pierna derecha e izquierda (no se retira por indicación médica).

OBSERVACIONES: (...)

Médico de guardia refiere que ingresa por herida de arma de fuego, actualmente cursando con el diagnóstico de herida por arma de fuego en ambas piernas, pendiente radiografía de extremidades inferiores, (...).

CONCLUSIONES: Lesiones que no ponen en peligro la vida y pero ponen en peligro el funcionamiento de las extremidades inferiores. Lesiones que no dejarán cicatrices permanentemente notable en cara. (...)" (sic).

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.6.1.6. Oficio FGE/VGRC/ISP/851/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por la Perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales y agente Ministerial Investigador dependientes de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Guardia Turno "C", en el que se lee:

"...(...), siendo sobre la superficie de rodamiento del carril se localiza un casquillo de color dorado con la leyenda en su base "AGUILA 9mm" con marca de persecución, la cual fue fijada y marcada como INDICIO 2; (...)" (sic).

[Énfasis añadido]

6.6.1.7. Aseguramiento de Indicios de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia "C" y un Policía Ministerial, en el que se registró:

" ...

| ID. | DESCRIPCIÓN |
|-------|--|
| 1 | UN ARMA CORTA TIPO PISTOLA DE LA MARCA PIETRO BERETTA MODELO PX4 STORM CON NÚMERO DE MATRICULA (...), CON UN CARGADOR COLOR NEGRO ABASTESIDO (sic) CON 16 CASTUCHOS (sic) UTILES (sic) |
| (...) | (...) |
| 2 | Un casquillo de color dorado con la leyenda en su base "AGUILA 9mm (sic)", y marca de percusión (sic). |
| (...) | (...) |

[Énfasis añadido]

6.6.1.8. Inventario de Indicios de fecha 21 de mayo de 2025, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia "C" y Policía Ministerial, que al leerlo se aprecia que se registraron los mismos bienes señalados en el Aseguramiento de Indicios reproducido en el punto 6.6.1.7. del Procedimiento de Investigación.

6.6.1.9. Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/4899/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por el Perito Especializado en materia de Balística Forense, del Instituto de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que emitió dictamen de balística en materia de identificación de armas de fuego, en el que determinó:

"... RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO AL INDICIO RECIBIDO

Con fecha 22 de mayo de 2025, se realizó el estudio y análisis al arma identificada por éste laboratorio como 1.1, así como al cargador identificado por este laboratorio como 1.2, obteniendo los siguientes resultados:

| CARACTERÍSTICAS | 1.1 |
|---------------------------|--|
| Tipo de arma | Pistola |
| Calibre | 9 X 19 mm (similar a 9 mm Luger, 9 mm Parabellum, 9 mm, 9 mm Nato) |
| (...) | (...) |
| Sistema de funcionamiento | Semiautomático |
| Número de serie | (...) |
| Marca | Beretta |
| Modelo | PX4 Storm |
| Fabricante | (...) |
| País de origen | Italia |
| Observaciones | Se trata de un arma de fuego corta tipo pistola, pavorada, se observa en buen estado de conservación. Se observa en el costado derecho de la corredera, grabado el número 127, en el costado izquierdo del armazón presenta la inscripción "S. D.N. MEXICO (sic) D.F." en el costado derecho de la corredera presenta las siguientes inscripciones "WARNING: RETRACT SLIDE TO SEE IF LOADED FIRES WHITHOUT MAGASINE" "READ MANUAL BEFORE USE". Se realizó la prueba de disparo, para ello se usaron dos municiones/cartuchos del stok del laboratorio. De dicha prueba de disparo se obtuvieron dos casquillos testigos (CT1 y CT2) de la marca águila calibre 9 mm y dos balas testigo (BT1 y BT2) del calibre 9 mm de la marca Águila, los cuales serán embalados con su respectiva cadena de custodia. De acuerdo a lo anterior (prueba de disparo) se determina que el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento. |

(...)

CONCLUSIÓN:

Con base al resultado del estudio y análisis realizados, se establecen las siguientes conclusiones:

1) De acuerdo a sus características técnicas, el arma de fuego identificada por éste laboratorio como 1.1., se trata de un arma de fuego corta, tipo pistola, calibre 9 X 19 mm (similar a 9 mm Luger, 9 mm Parabellum, 9 mm Nato, 9mm (sic)), la cual cuenta con un cargador identificado como 1.2.

2) De acuerdo a la prueba de disparo, el arma de fuego identificada como 1.1 se encuentra en buen estado de funcionalidad.

(...)” (sic)

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.6.1.10. Oficio FGECAM/VGA/ISP/06/06.1/4900/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por el Perito Especializado en materia de Balística Forense, del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, relativo al dictamen de balística en materia de identificación de casquillos, en el que se lee:

“...RESULTADOS DEL ESTUDIO REALIZADO AL INDICIO RECIBIDO.

Con fecha 22 de mayo de 2025, se realizó el estudio y análisis al indicio 2, obteniendo los siguientes resultados:

(...)

CONCLUSIÓN:

Con base al resultado del estudio y análisis realizados, se establece la siguiente conclusión:

1) De acuerdo a sus características técnicas, el Indicio (sic) 2, se trata de un casquillo del calibre 9 mm (Similar (sic) a 9mm (sic) Luger, 9mm (sic) Parabellum, 9mm (sic) Nato, 9X19 mm), percutido por arma de fuego y que fue componente de un cartucho y/o munición.

NOTA 1. El indicio 2, será remitido en el dictamen de estudio microcomparativo.” (sic).

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.6.1.11. Oficio FGE CAM/VGA/ISP/06/06.1/4901/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por el Perito Especializado en materia de Balística Forense, del Instituto de Servicios Periciales, dependiente de esa Fiscalía, en el que emitió dictamen de estudio Microcomparativo, en el que se indicó:

“...Con base al resultado del estudio y análisis realizados, se establece la siguiente:

CONCLUSIÓN:

1) De acuerdo con la correspondencia de marcas individuales, el casquillo identificado como Indicio (sic) 2, si fue percutido por el arma que percutió los casquillos testigo CT-1 y CT-2, es decir, por el arma de fuego identificada como Indicio (sic) 1 (1.1).

NOTA 1: “La declaración de que existe una correspondencia entre el indicio 2 y los casquillos testigo CT-1 y CT-2, significa que la concordancia de las características individuales es de una cantidad y calidad que la probabilidad de que otra herramienta que pudiera haber hecho la marca, es tan remota que se considera una imposibilidad práctica”.

NOTA 2: El indicio 2, así como los casquillos testigo (CT-1 y CT-2) y las balas testigo (BT-1 y BT-2) se remiten junto con el presente dictamen debidamente embalados, sellados y con su respectiva Cadena de Custodia.” (sic)

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.6.1.12. Acta de Entrevista de fecha 26 de mayo de 2025, realizada a PAP1, por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Graves en Carmen, en la que interpuso denuncia en contra de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, por el delito de Lesiones Calificadas en agravio de su hijo PA, en la que se lee:

“...**DECLARA** (...); en relación a los hechos manifiesto que el día (sic) miércoles (sic) 21 de Mayo (sic) de 2025, aproximadamente e (sic) las 14:00 horas, (...) minutos después regresaron los mismos policías, y esta ocasión (sic) bajaron de la unidad, bajaron los dos policías con pistola en mano, se acercaron a ellos, y los policías comenzaron agredirle (sic) de palabras a PA, es que este al defenderse, se acerco (sic) a los policías, y es que los policías le dispararon, cayendo PA al suelo, y es que al ver PAP4¹² tirado a su hermano PA en el suelo, es que decidió acercarse a los policías, intentando defenderlo, pero es que de nuevo uno de los policías dispara de nuevo contra PA; y que mi hijo PA, seguía tirado en la vía (sic) pública (sic), porque

¹² PAP4 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem nota al pie 9.

supuestamente los policías lo iban a detener, pero entre los vecinos no dejaron que se lo llevaran, y no permitieron que los policías huyeran, ya que los vecinos tenían bloqueadas las calles; es que al enterarme de esta situación, decido entrar a mi casa, cambiarme de ropa, buscar, mi credencial de elector, e ir a ver a mi hijo PA, quien se encontraba tirado en la calle, frente al predio de PAP5¹³, antes citado, quien se encontraba (...) desangrando de las dos piernas, es que enseguida le comento a mis vecinos que estaban en el lugar, (...), que por favor llamaran pidiendo una ambulancia, es que minutos después, llego una ambulancia del Hospital General, en donde abordaron a mi hijo PA, y lo trasladaron al Hospital Bienestar Maria (sic) del Socorro Quiroga Aguilar; cabe mencionar que en ambas piernas tiene una bala mi hijo PA, de lo cual informo (sic) el medico (sic) en turno del hospital (sic) bienestar (sic), que debido al lugar en donde se encuentran ubicadas las balas, no es recomendable intervenirlos quirúrgicamente para extraerle las balas, actualmente ya fue dado de alta, pero con reposo, no puede tener ningún tipo de movimiento, por el momento PA se encuentra en reposo en su domicilio ubicado en (...); así mismo manifiesto que mi hijo PA, me comento (sic) que ambos policías lo agredieron ya que uno le disparo en una pierna, y el otro le dispara en la otra, policías de los cuales, se tiene conocimiento que responden a los nombres de CC. JOSE (sic) ALBERTO MENA PUC, ANGEL (sic) REYMUNDO BRITO POOT; motivo por el cual en este acto es mi deseo interponer formal denuncia en contra de los CC. JOSE (sic) ALBERTO MENA PUC, ANGEL (sic) REYMUNDO BRITO POOT POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS EN AGRAVIO DE MI HIJO EL C. PA. (sic)

[Énfasis añadido]

6.7. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que se relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

6.8. El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, implica el derecho de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

6.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó: "...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que **en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...**" (sic)

¹³ PAP5 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem nota al pie 9.

6.10. Los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puntualizan:

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.** Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego **solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) **Ejercerán moderación y actuarán en proporción** a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) **Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;**

c) *Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*

d) *Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.*

6. **Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.**

9. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.** En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y **darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego**, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) **Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;**

c) **Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;**

(...)

e) **Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;**

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, **en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea**

estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro ...**

[Énfasis añadido]

6.11. Los artículos 3 fracciones II, III, IV, V, X, XI, XIV, 4 fracciones I, II, III, IV y V, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 7 fracción IV, 9 fracciones I, II, III, IV y V, 10 fracciones II y III, 11 fracciones I, II, III, IV y V, 12 fracciones I, II y III y 13, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, indican:

“...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. *Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;*

IV. *Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;*

V. *Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;*

(...)

X. *Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;*

XI. *Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona.*

(...)

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 4. **El uso de la fuerza se regirá por los principios de:**

I. **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. **Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. **Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma

que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza,

V. **Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El **impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado** de la siguiente manera:

I. **Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. **Restricción de desplazamiento:** determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. **Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. **Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. **Incapacitación:** utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor

VI. **Lesión grave:** utilizar la fuerza [epiletal]¹⁴, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

Artículo 7. Se consideran **amenazas letales inminentes:**

(...)

IV. **El accionar el disparador de un arma de fuego;**

Artículo 9. Los **mecanismos de reacción en el uso de la fuerza** son:

I. **Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. **Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. **Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. **Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. **Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

¹⁴ La porción normativa "epiletal" fue declarada inválida mediante sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de abril de 2022.

Artículo 10. La **clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza**, ordenadas por su intensidad, es:

(...)

II. **Resistencia activa**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. **Resistencia de alta peligrosidad**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los **niveles del uso de la fuerza**, según el **orden en que deben agotarse**, son:

I. **Presencia de autoridad**: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. **Persuasión o disuasión verbal**: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. **Reducción física de movimientos**: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. **Utilización de armas incapacitantes menos letales**: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal**: **para repeler las resistencias de alta peligrosidad**.

Artículo 12. El **uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es**:

I. **Real**: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. **Actual**: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. **Inminente**: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. El **uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo**. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran **insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia**.

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.12. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el Punto 2, apartado "A", refiere:

"...En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza.

El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 **Presencia:** El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

a.2 **Verbalización:** El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

a.3 **Control de contacto:** El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

a.4 **Reducción física de movimientos:** El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

a.5 **Utilización de fuerza no letal:** El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.

a.6 **Utilización de fuerza letal.** El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte.

Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica..."

[Énfasis añadido]

6.13. Los artículos 6, 63 fracción I y 64 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, puntualizan:

"...Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las

instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I. La policía estatal.

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población..."

[Énfasis añadido]

6.14. *Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que el motivo de inconformidad de Q es que el día 21 de mayo de 2025, elementos de la Policía Estatal dispararon con arma de fuego a PA.*

6.15. *Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad señalada como responsable, a través de: a) Oficio 02.SUBSOP/DPE/1457/2025 de fecha 03 de junio de 2025, signado por el Director de la Policía Estatal; b) Parte de Novedades de fecha 21 de mayo de 2025, suscrito por los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, y c) Cuatro Tarjetas Informativas de esa fecha, signado por los CC. José Alberto Mena Puc, Ángel Reymundo Brito Poot y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal, reproducidas en los puntos 6.3.1., 6.3.2., 6.3.3., 6.3.4. y 6.3.5. del Procedimiento de Investigación, argumentó medularmente lo siguiente:*

a) *Que el día 21 de mayo de 2025, aproximadamente a las 13:30 horas, derivado de un reporte de la Central de Radio de que un grupo de sujetos se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, se constituyeron a la Colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen.*

b) *Que en apoyo llegó la unidad oficial 722 al mando del policía Juan de Dios Uc Ku y su escolta Victoria Sánchez Pech, elementos de la Policía Estatal;*

c) *Que observaron a un grupo de individuos consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, indicándoles que estaban cometiendo una falta administrativa y los invitaron a retirarse del lugar.*

d) *Que de manera prepotente, con insultos y gritos, las personas los encararon refiriéndoles que no eran autoridad para retirarlos debido que se encontraban en su propiedad, y que un individuo salió de un predio aledaño uniéndose a los demás, incitándolos a que los agredieran.*

e) *Que ante la situación intentaron retirarse del lugar escuchando golpes de piedras que*

arrojaban a la unidad, la que resultó con abolladuras, golpes en la góndola y puertezuela del costado derecho del copiloto, sin embargo, la unidad PE-722 fue rodeada por los sujetos, por lo que la unidad PE-625 detuvo su marcha para brindar apoyo a sus compañeros.

f) Que al bajar los agentes de la unidad observaron que el grupo de personas traían piedras en las manos y las arrojaban hacia el C. José Alberto Mena Puc lesionándolo en mano y tobillo derecho y también intentaron agredirlo en la cabeza lanzándole un golpe logrando inclinarse y esquivarlo, sin embargo perdió el equilibrio.

g) Que otro sujeto se dirigió hacia el policía Mena Puc llevando en sus ropas un cuchillo, por lo que ante el temor y peligro inminente de su integridad realizó “un único disparo al aire en dirección hacia el piso” con la intención de disuadir al sujeto y acompañantes para frenar la agresión.

h) Que la persona cayó al piso sangrando de la pierna izquierda, por lo que intentó darle atención, sin embargo no fue posible debido a que varias personas se acercaron, no obstante el C. Mena Puc solicitó vía radio una ambulancia llegando al lugar la SAMU 22, quién brindó los primeros auxilios al sujeto.

i) Que el uso de la fuerza fue consecuencia de la oposición y agresividad de los sujetos reportados incluidos PA, en su nivel I, II, III y V, presencia, verbalización, persuasión y utilización de armas de fuego o de fuerza letal, para repeler resistencia de alta peligrosidad.

6.16. De diversos documentos que obran en el expediente de queja se advirtieron los datos y versiones siguientes:

a) En la entrevista rendida por el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, ante la agente de Ministerio Público de Ciudad del Carmen, dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, se condujo en los mismos términos que en el informe rendido ante este Organismo Estatal, señalando específicamente **que el motivo del uso de su arma fue que de las 6 personas intervenidas un masculino se dirigió hacia él con su mano derecha en el costado derecho de su short, lo que le ocasionó miedo sacando su arma y la detonó hacia el sujeto dándole en la pierna izquierda y derecha.** (Véase punto 6.3.6. del Procedimiento de Investigación).

b) En las copias de las papeletas con folios 1736931 y 1736958 de fecha 21 de mayo de 2021, se dejó **registro de reportes realizados al Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, señalando que un grupo de personas en estado de ebriedad alteraban el orden, solicitando el apoyo de policías para retirarlos llegando elementos de la Policía Estatal, quienes lesionaron a un masculino con arma de fuego.** (Véase punto 6.3.7. del Procedimiento de Investigación).

c) En el Informe Policial Homologado de fecha 21 de mayo de 2025, con número de folio 457/F-CAR/2025, firmado por el C. Juan José de los Santos Ramírez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, se registró que al llegar al lugar observaron a una persona de sexo masculino acostado boca arriba en la vía pública con vendas y sangre en ambas rodillas y que al entrevistarse con PA señaló que un policía le había disparado lesionándolo en ambas rodillas. (Véase punto 6.3.8. del Procedimiento de Investigación).

d) En la Tarjeta Informativa elaborada por los CC. Joaquín Hu Durán, Felipe Briceño Ruiz y Ángel Esteban Yan Novelo, elementos de la Policía Estatal, de fecha 21 de mayo de 2025, se dejó constancia que **escucharon vía radio un reporte de detonaciones de arma de fuego en la Colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen, observando al llegar a una persona recostada con lesión de bala en las piernas** debajo de las rodillas y **al preguntarle como sucedieron los hechos señaló que un policía le disparó.** (Véase punto 6.3.9.1. del Procedimiento de Investigación).

e) En el informe rendido a este Organismo vía colaboración, el Director del Hospital General IMSS Bienestar Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", mediante oficio 363-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, comunicó que **PA ingresó al nosocomio con orificios de entrada y salida en ambos miembros pélvicos inferiores por herida de arma de fuego**, adjuntando a su informe copia del Reporte de Notificación de casos al Ministerio Público y Hoja de Notificación de caso médico-legal, en los que se registró "Herida en piernas por impacto de bala". (Véase puntos 6.5.1., 6.5.2. y 6.5.3. del Procedimiento de Investigación).

f) En la Inspección del Lugar de fecha 21 de mayo de 2025, elaborada por el agente Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se anotó que en el lugar encontró un casquillo dorado con la leyenda en su base "Águila 9 mm". (Véase punto 6.6.1.1. del Procedimiento de Investigación).

g) En el certificado médico de Lesiones, de fecha 21 de mayo de 2025, realizado al C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, se asentó que tenía lesiones en extremidades superiores e inferiores. (Véase punto 6.6.1.2. del Procedimiento de Investigación).

h) En su informe un agente Estatal de Investigaciones, anotó que se trasladó al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, observando en el área de choque de la sala de urgencias a una persona del sexo masculino recostado en una camilla con vendajes en ambas piernas, al entrevistarse dijo llamarse PA y señaló que se encontraba en compañía de sus hermanos y su patrón cuando un policía le disparo impactándolo en las piernas, versión que también se hizo constar en Acta de Entrevista de la misma fecha. (Véase puntos 6.6.1.3. y 6.6.1.4. del Procedimiento de Investigación).

i) **En el certificado Médico de Lesiones** de fecha 22 de mayo de 2025, se anotó que PA presentaba vendaje en piernas derecha e izquierda y en el apartado de observaciones registró que **PA ingresó por herida de arma de fuego**. (Véase punto 6.6.1.5. del Procedimiento de Investigación).

j) En el Inventario de Indicios de fecha 21 de mayo de 2025, realizado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia "C" y Policía Ministerial, se registró el aseguramiento de un arma corta tipo pistola de la marca Pietro Bereta modelo PX4 Storm con un cargador negro abastecido con 16 cartuchos útiles y un casquillo dorado con la leyenda en su base "Águila 9 mm" y marca de percusión. (Véase punto 6.6.1.8. del Procedimiento de Investigación).

k) El dictamen de balística en materia de identificación de armas de fuego, concluyó que el arma de fuego asegurada correspondía a un arma corta, tipo pistola, calibre 9 x 19 mm (similar a 9 mm Luger, 9 mm parabellum, 9 mm Nato, 9 mm), con un cargador y que de acuerdo con la prueba de disparo se encontraba en buen estado de funcionalidad. (Véase punto 6.6.1.9. del Procedimiento de Investigación).

l) El peritaje de balística en materia de identificación de casquillos concluyó que el objeto asegurado se trataba de un casquillo del calibre 9 mm (similar a 9 mm Luger, 9 mm parabellum, 9 mm Nato, 9 x 19 mm), percutido por arma de fuego y que fue componente de un cartucho y/o munición. (Véase punto 6.6.1.10 del Procedimiento de Investigación).

m) **En dictamen de estudio comparativo elaborado por un Perito Especializado, se concluyó que el casquillo fue percutido por el arma de fuego mencionada en el inciso l.** (Véase punto 6.6.1.11. del Procedimiento de Investigación).

n) En el acta de denuncia de PAP1 de fecha 26 de mayo de 2025, que obra en la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, se dejó constancia que PAP4 le señaló a PAP1 que los policías estatales dispararon a PA cayendo al suelo y que al intentar acercarse para defenderlo, nuevamente le dispararon, que al llegar ella al lugar PA se encontraba tirado en la calle desangrándose de las dos piernas, que éste en ambas piernas tenía una bala y que el médico le dijo que debido al lugar donde se encontraban ubicadas no era recomendable intervenirle quirúrgicamente, que al dialogar con PA le refirió que dos policías le dispararon uno en cada pierna. (Véase punto 6.6.1.12. del Procedimiento de Investigación).

6.17. Adicionalmente, contamos con el Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó constancia que realizó una **inspección ocular al video** obtenido de una página de la red social Facebook, **en el que se aprecia que tres personas caminan con dirección a un elemento de la Policía Estatal, quien en inició les apunta con su arma de fuego pero conforme se acorta la distancia entre ellos baja el arma, seguidamente uno de los sujetos se coloca en**

posición defensiva como si fuera a pelear en tanto que el agente retrocede, otro individuo se va acercando hacia el policía y el servidor público continua retrocediendo. De una unidad detenida en medio de la calle descendieron dos policías, desenfundando sus armas de fuego, caminan hacia una esquina y observan que un agente está forcejeando con una persona que le lanzaba puñetazos, otro sujeto intenta acercarse por la izquierda al policía **momento en que el policía dispara hacia las piernas de uno de los sujetos que cae al suelo** mientras otro agente realiza un disparo al aire. (Véase punto 6.4. del Procedimiento de Investigación).

6.18. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de la persona quejosa, el informe de ley de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, las evidencias desahogadas para finalmente contrastarlo con el marco jurídico existente.

6.19. Inicialmente **partimos de la premisa que no existe controversia respecto al uso del arma de fuego por parte de los elementos de la Policía Estatal**, sin embargo, la autoridad denunciada pretendió justificar su actuar bajo los argumentos siguientes:

a). Que el **único disparo de arma de fuego** que se realizó fue por parte del C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, al aire con dirección al piso con la intención de disuadir a las personas para frenar una agresión.

b). Que la situación que motivó que accionara su arma de cargo se debió a que las personas insultaban y gritaban además de que lesionaron al agente policiaco con una piedra y que un sujeto que se dirigía a él llevaba en sus ropas a la altura de la cintura un cuchillo, por lo que, el uso de la fuerza en sus niveles I, II, III y V, presencia, verbalización, persuasión y utilización de armas de fuego o de fuerza letal, se debió a la oposición y agresividad de los sujetos, para repeler resistencia de alta peligrosidad.

6.20. Si bien la autoridad denunciada pretendió justificar que el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, fue el único que realizó un disparo con arma de fuego, de las constancias que integran el expediente de mérito obran las siguientes constancias de relevancia:

a) En la entrevista rendida por **el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal**, ante la agente de Ministerio Público de Ciudad del Carmen, dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, **señaló que sacó su arma y la detonó hacia un sujeto dándole en la pierna izquierda y derecha.** (Véase punto 6.3.6. del Procedimiento de Investigación).

b) En las copias de las papeletas con folios 1736931 y 1736958 de fecha 21 de mayo de 2021, relativos a los reportes realizados al Servicio de Atención de Llamadas de

Emergencia 9-1-1, se registró que **elementos de la Policía Estatal, lesionaron a un masculino con arma de fuego.** (Véase punto 6.3.7. del Procedimiento de Investigación).

c) En el Informe Policial Homologado de fecha 21 de mayo de 2025, con número de folio 457/F-CAR/2025, signado por el Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, se anotó que **al entrevistarse con PA señaló que un policía le había disparado lesionándolo en ambas rodillas.** (Véase punto 6.3.8. del Procedimiento de Investigación).

d) En la Tarjeta Informativa elaborada por los CC. Joaquín Hu Durán, Felipe Briceño Ruiz y Ángel Esteban Yan Novelo, elementos de la Policía Estatal, de fecha 21 de mayo de 2025, se registró que escucharon vía radio un **reporte de detonaciones de arma de fuego en la Colonia 23 de julio en Ciudad del Carmen, que al llegar se entrevistaron con un masculino quien les señaló que un policía le disparó.** (Véase punto 6.3.9.1. del Procedimiento de Investigación).

e) En el informe del agente Estatal de Investigaciones, se anotó que al encontrarse en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, **se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse PA y señaló que se encontraba en compañía de sus hermanos y su patrón cuando un policía le disparo,** versión que también se hizo constar en Acta de Entrevista de la misma fecha. (Véase puntos 6.6.1.3. y 6.6.1.4. del Procedimiento de Investigación).

f) En el acta de denuncia de PAP1 de fecha 26 de mayo de 2025, que obra en la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, se dejó constancia que **al dialogar con PA le refirió que dos policías le dispararon uno en cada pierna.** (Véase punto 6.6.1.12. del Procedimiento de Investigación).

g) En el Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2025, una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó constancia que realizó una **inspección ocular al video obtenido de una página de la red social Facebook, en el que se registró medularmente que un policía estatal le dispara hacia las piernas a uno de los sujetos que cae al suelo mientras otro realiza un disparo al aire.** (Véase punto 6.17. del Procedimiento de Investigación).

6.21. De las evidencias descritas con anterioridad podemos advertir que, aunque la autoridad denunciada, en este caso, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, pretenda justificar que el día de los hechos, el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, fue el único que realizó un disparo, se advierte que dos elementos de la Policía Estatal, realizaron disparos con su arma de fuego, al menos uno de cada servidor público como se detalló en la inspección que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, realizó al video obtenido de una página de la red social Facebook.

6.22. Ahora bien, sobre el primer argumento vertido por la autoridad denunciada, relativo a que el disparo que realizó el agente policiaco fue al aire con dirección al piso, contrario a la versión oficial, dicha aseveración quedó desvirtuada con:

1). La entrevista rendida por el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, ante la Agente de Ministerio Público de Ciudad del Carmen, dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, en la que señaló que una persona del sexo masculino se dirigió hacia él observando que llevaba su mano derecha en el costado derecho de su short sintiendo miedo sacando su arma y la detonó hacia él sujeto dándole en la pierna izquierda y derecha;

2). El contenido de la copia simple de las papeletas con folios 1736931 y 1736958 de fecha 21 de mayo de 2021, en las que se documentó que agentes policiacos lesionaron a un masculino con arma de fuego;

3). La inspección ocular realizada por personal de este Organismo Estatal al video obtenido de la red social Facebook en el que se advirtió que dos elementos de la Policía Estatal desenfundaron sus armas de fuego caminaron hacia donde otro policía forcejea con una persona, un sujeto intenta acercarse por la izquierda a un policía que le dispara en las piernas, cayendo al suelo mientras otro agente realizó un disparo al aire. Datos de prueba que resultan suficientes para evidenciar que, contrario a lo expuesto por los elementos de la Policía Estatal, en su informe rendido respecto a que un agente disparo al aire con dirección al piso para disuadir a unos sujetos de una agresión, se advierte con claridad en el video que constata los hechos que uno de los elementos de la Policía Estatal dispara directamente a una persona lesionándolo en las extremidades inferiores.

6.23. Sobre el segundo aspecto, a saber la justificación de la autoridad para detonar las armas de fuego, se procederá a analizar si, en el presente caso, la actuación desplegada por los elementos de la Policía Estatal se apegó a los criterios establecidos sobre el uso de la fuerza por parte de servidores públicos, a la luz del marco normativo internacional, nacional y estatal que ya fue citado.

6.24. De conformidad con la normativa expuesta, existen principios que rigen el uso legítimo de la fuerza como son:

1. **Absoluta necesidad** se refiere a que el uso de la fuerza debe utilizarse solo cuando sea indispensable y como último recurso, tras agotar otras opciones, para proteger la vida, integridad física o mantener el orden.

2. **Legalidad** consiste en que los actos que realicen los servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

3. **Prevención** significa que los operativos sean planificados y en la medida de lo posible, se lleven a cabo minimizando el uso de la fuerza y cuando ésta sea inevitable se reduzca al mínimo los daños que pudiera ocasionar.

4. **Proporcionalidad** es la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

5. **Rendición de cuentas y vigilancia** consiste en que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

6.25. A la luz de dichos principios se analizará si se justifica que los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, accionaran sus armas de fuego.

Principio de absoluta necesidad.

6.26. Tal principio indica que el uso de la fuerza debe ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor¹⁵.

6.27. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales en el empleo de armas de fuego, como lo es que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, deben utilizar medios no violentos y cuando estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego.

6.28. De la narrativa de las Tarjetas Informativas, de fechas 21 de mayo de 2025, suscritas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, la conducta que realizaban los reportados que podría clasificarse como "resistencia activa", entendida como la acción realizada por varias personas, empleando la violencia, en este caso no ameritaba el uso de la fuerza letal por parte de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, como la última alternativa para tutelar su vida y su integridad.

6.29. Además, del contenido de la información remitida por la autoridad señalada como responsable, no se advierte que los servidores públicos que participaron en los hechos materia de estudio agotaran previamente, otros niveles del uso de la fuerza, que el artículo 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza clasifica, de

¹⁵ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

menor a mayor intensidad por la gravedad del resultado que producen, tales como:

1.- La restricción de desplazamiento, a través de la determinación de un perímetro, a fin de controlar la agresión,

2.- La sujeción, a partir del uso moderado de la fuerza física, para controlar o asegurar a los individuos,

3.- La inmovilización, con uso intenso de la fuerza y el empleo de medios o equipos destinados a restringir la movilidad de personas, con la finalidad de asegurarlas, y

4.- La incapacitación, a partir de la fuerza física con máxima intensidad, en la que se permiten armas menos letales y sustancias químicas irritantes, con el objeto de neutralizar la resistencia o la violencia;

6.30. Contrario a ello los elementos de la Policía Estatal actuantes no realizaron acciones graduales para interrumpir las agresiones en su contra pues pasaron del primer al último grado de intervención sin que mediaran los otros supuestos de gradualidad de la fuerza, que, en el caso, eran perfectamente aplicables, a saber, persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización e incapacitación.

Principio de legalidad.

6.31. De conformidad con la normativa internacional y nacional previamente citada, existe la prohibición expresa que los servidores públicos empleen armas de fuego contra las personas, salvo en situaciones particulares, como: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

6.32. En ese sentido, se señala que este Organismo Estatal no comulga con el juicio valorativo que realizaron los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, consistente en que, los sujetos reportados los insultaban, gritaban y que lesionaron a un policía con una piedra, además de que un individuo que se dirigía a él llevaba en sus ropas a la altura de la cintura un cuchillo, motivo por el que, accionaron sus armas de fuego, pues lo cierto es que tales circunstancias no puede ser considerada como "de riesgo o peligro inminente", pues en el acta de entrevista del C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, rendida ante el agente del Ministerio Público señaló que un sujeto se llevó su mano en el costado derecho de su short sintiendo miedo, sin señalar que la persona llevara consigo el cuchillo como lo mencionó en las Tarjetas Informativas respectivas.

6.33. Aunado a la discrepancia en las versiones de la autoridad actuante, se suma el hecho de que los cuatro policías que se encontraban en el lugar de los hechos no eran superados en número de personas, pues en el video al que personal de este Organismo Estatal realizó inspección, sólo se aprecian 3 individuos.

6.34. Además, los elementos de la Policía Estatal indicaron que al llegar al lugar del reporte observaron personas ingiriendo bebidas embriagantes invitándolos a retirarse del sitio, y estos con insultos y gritos se negaron agrediendo a uno de los agentes policiacos, no obstante, la normativa en la materia, es puntual en señalar que los comandos de voz aplicados por los servidores públicos, deben ser claros para que no quede duda del mensaje que se pretende transmitir, lo que, en el presente asunto, tampoco se actualizó, si se parte de la idea de que los policías sólo invitaron a los sujetos a retirarse y no les dieron ninguna orden para que desistieran de las agresiones físicas y verbales en su contra, so pena de ser detenidos, el mensaje de advertencia no fue recibido por los sujetos reportados.

6.35. Y si bien el C. Juan de Dios Uc Ku, elemento de la Policía Estatal, en su informe rendido a este Organismo Estatal, argumentó que “al hacer caso omiso a los comandos verbales, y es que al perder el equilibrio cuando el compañero se ve en la necesidad de hacer uso de su arma realizando una detonación al aire”, no menos cierto es que dicho agente tripulante de la unidad PE-722, cuando el Policía Estatal el C. José Alberto Mena Puc, hace uso de su arma de fuego, ya no se encontraba en el lugar puesto que el propio Mena Puc, en su Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, afirmó “en ese momento la unidad con número económico **PE-722** aprovecha para retirarse del lugar y ponerse a salvo (...), en ese momento ante los hechos, el número de personas que nos rodeaban y ya que solamente quedábamos en el lugar de los hechos, (...)” (sic).

Principio de prevención.

6.36. De conformidad con el artículo 4, fracción III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la prevención es uno de los principios que rige el uso de la fuerza para que los operativos que realicen los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, sean planificados y, en la medida de lo posible, se lleven a cabo minimizando el uso de la fuerza y cuando ésta sea inevitable se reduzca al mínimo los daños que pudiera ocasionar.

6.37. En ese orden de ideas, para responder a una agresión ante sucesos como los acontecidos el día 21 de mayo de 2025, resulta indispensable la planificación de los actos, a fin de que los resultados no sean respuestas improvisadas que terminen con el uso de armas de fuego o fuerza letal, observándose que la autoridad no se ajustó a los parámetros de la normatividad en la materia.

Principio de proporcionalidad.

6.38. El artículo 4 fracción IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza indica que el nivel de fuerza utilizado por el servidor público debe ser acorde con el nivel de resistencia y riesgo exhibido por el agresor, de tal forma que les permita aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

6.39. Para evaluar el nivel de resistencia, debe nuevamente hacerse referencia a la conducta de las personas que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, que insultaban, gritaban y agredieron físicamente a los policías. Al respecto, los elementos de la Policía Estatal no efectuaron comandos de voz de advertencia o maniobras encaminadas a solicitar a los sujetos reportados el cese de las agresiones verbales y físicas en su contra (uso gradual de la fuerza), clasificando la situación como “de riesgo y peligro inminente”, lo cual los llevó a accionar sus armas de fuego en dos ocasiones, de las que, al menos en una fue en dirección a PA y que, además, trajo como consecuencia que resultara lesionado por impacto de arma de fuego.

6.40. Tampoco basta que la autoridad piense o deduzca que se encontraba en un peligro inminente como pretendieron justificar en sus informes, sino que **debía realizar y justificar un juicio valorativo previo, respecto a la agresión en su contra, para, que de manera proporcional repeliera la agresión; en consecuencia, la actuación de los elementos de la Policía Estatal no fue estratégica, persuasiva ni disuasiva, por el contrario, resultó imprudente, ya que el uso de las armas de fuego a su cargo no se ajustó a los criterios de excepción que dicta la ley de la materia.**

6.41. Respecto a este principio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 75 VG/2022¹⁶, de fecha 31 de octubre de 2022, estableció que: “...Para ampliar más el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza se utiliza en la **magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten...**” Sin embargo, como se ha señalado, no existe evidencia que permita vislumbrar que el grupo de tres personas intervenidas representara un mayor peligro frente a cuatro policías o que las conductas pudieran ser evaluadas en alto nivel de resistencia que justificara el nivel de fuerza empleado por los Policías Estatales al detonar sus armas de fuego en dos ocasiones, una de ellas al aire y la otra con dirección a PA, en un intento de neutralizar la presunta agresión.

6.42. Por lo anterior, se concluye que **los elementos de la Policía Estatal no actuaron**

¹⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-75vg2022>

conforme a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, pues, **su acción no fue gradual ni estuvo dirigida a un fin legítimo**, se afirma lo anterior en razón de que de las evidencias descritas en el presente apartado, no se advierte que los servidores públicos que intervinieron en los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2025, hubieran realizado maniobras no letales en contra de las personas reportadas y que el uso de las armas de fuego en su contra haya sido estrictamente inevitable, por lo que su acción no se ajustó a la normativa sobre la materia, específicamente a los artículos 4, 5, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 fracciones I, II, III, IV y V, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 7 fracción IV, 8, 11, 12 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y Punto 2, apartado "A" del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

6.43. La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

6.44. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó: "...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la **excepcionalidad**, y debe ser **planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades**. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**. Asimismo, determinó que **en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general**. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler..."

6.45. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho mención en la tesis de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL**"¹⁷ que en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, **el uso de armas**

¹⁷ Tesis Aislada P.LV/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011.

de fuego, dados los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal.

6.46. En términos similares resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 95 VG/2023¹⁸, de fecha 21 de marzo de 2023, sobre violaciones graves a los derechos humanos en agravio de cinco personas que perdieron la vida y dos que resultaron lesionadas, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al acreditar que existió uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, aunado a que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche comulga con dicho Organismo Nacional, al afirmar que:

“...27. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

(...)

46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, **este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.**

(...)

Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad...” (sic)

6.47. No está de más reiterar a la autoridad, que, además del excesivo uso de la fuerza de los servidores públicos señalados no debe pasar desapercibido, que dichos funcionarios también pusieron en peligro real e inminente no solo a PA, sino a toda la ciudadanía, que se encontraba en las inmediaciones del lugar.

6.48. En conclusión, de las evidencias descritas, permiten aseverar que los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, **hicieron uso de las armas de fuego que portaban, apartándose del marco jurídico que regula tal acción, inobservando los requisitos a los que debe sujetarse.**

¹⁸ Consultable en la página de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/RecVG_95.pdf

6.49. Por lo que los referidos servidores públicos, con su actuar, transgredieron lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Punto 2, apartado "A" del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 114 fracción XVI.

6.50. Por tales motivos, este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, (disparo con arma de fuego)**, atribuida a los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en agravio de PA.

6.51. Por otra parte, Q manifestó que con motivo del disparo de arma de fuego que un elemento de la Policía Estatal realizó en contra de PA resultó lesionado, tal conducta encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos son: **a).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **b).** En perjuicio de persona.

6.52. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, como parte de su informe, a través del oficio 010T/DJDH/3900/2025, remitió los documentos de relevancia siguientes:

6.52.1. Oficio 02.SUBSOP/DPE/1457/2025 de fecha 03 de junio de 2025, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director Jurídico y Derechos Humanos, en el que se lee:

"... 2. Si durante su intervención en los hechos de fecha 21 de mayo de 2025, ejercieron el uso de la fuerza.

R.- SI (sic)

En caso afirmativo:

1.1. Causa que dio el origen del uso de la fuerza.

R.- según (sic) la tarjeta informativa de los elementos el origen del uso de la fuerza se debió a la oposición y agresividad e (sic) los sujetos, reportados incluidos el ahora lesionado.

(...)

2.3. Puntualice cuál fue el nivel de fuerza empleado.

R.- Nivel-(sic) 1 presencia, verbalización, uso adecuado del uniforme

Nivel II.- Persuasión

Nivel V (sic) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

2.4. Si los elementos policiacos que participaron en los hechos materia de queja, realizaron disparos (detonaciones) de armas de fuego, de ser así, precise lo siguiente:

R.- si (sic), tal como lo manifiesta el elemento Mena Puc José Alberto.

2.4.1. Refiera el nombre y cargo del o los elementos de la Policía Estatal que hicieron uso de sus armas de fuego.

R.-Agente policial Mena Puc José Alberto.

(...)” (sic)

[El énfasis añadido es del texto original]

6.52.2. Parte de Novedades de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Supervisor de Servicio, en el que se indicó:

“... AL VER EL PELIGRO QUE CORRÍA TUVE TEMOR Y MIEDO POR EL PELIGRO EMINENTE (sic) EN QUE ESTABA ES QUE DESIIDO (sic) HACER UN DISPARO AL AIRE HACIA ABAJO CON LA INTENCIÓN DE DISUADIR A LA PERSONA PERO NOTO QUE EL SUJETO SE TIRA AL SUELO Y EMPIEZA A SANGRAR DEL PIE IZQUIERDO (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.52.3. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, dirigido al Policía Tercero Director Operativo del destacamento de la Policía Estatal en Ciudad del Carmen, en el que se registró:

“... en ese momento ante los hechos, el número de personas que nos rodeaban y ya que solamente quedábamos en el lugar de los hechos sentí temor por el peligro eminente (sic) que corría mi integridad física y decido utilizar un único disparo al aire en dirección hacia el piso, con la intención de disuadir al sujeto y a sus acompañantes para frenar la agresión de alguna manera, pero en fracción de segundos miro que la persona en cuestión se tira al piso y empieza a sangrar de la pierna izquierda (...)” (sic)

[Énfasis añadido]

6.52.4. Entrevista del Fiscal de fecha 21 de mayo de 2025, al C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, en la que se lee:

“...ATRÁS DE ÉL VENÍA OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VESTÍA CON SHORT OSCURO Y PLAYERA OSCURA, ES QUE ESE SE DIRIGE HACÍA MÍ ME DOY CUENTA QUE LLEVA SU MANO DERECHA EN EL COSTADO DERECHO DE SU SHORT POR LO QUE SENTÍ MIEDO QUE SAQUE DESFUNDE MI ARMA 9 MILIMETROS (sic) PX BERETTA, DE LA CUAL LA DETONÉ HACIA DICHO SUJETO DÁNDOLE EN LA PIERNA IZQUIERDA Y DERECHA (...)” (sic)

[Énfasis añadido]

6.52.5. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. Ángel Reymundo Brito Poot, elemento de la Policía Estatal, dirigido al Comandante Operativo

de la Policía Estatal con sede en Ciudad del Carmen, en el que se hizo constar:

“... otra persona de vestimenta de bermuda color azul con negro y playera de color obscuro se dirigía hacia el llevándose la mano hacia su cintura con la firme intención de sacar un objeto que por la distancia me parece ver un cuchillo para lesionar al compañero y es en ese momento que reacciona realizando una detonación al aire dirigido al piso, y en ese momento la persona que se dirigía a agredir con el arma punzocortante a mi compañero, se tira al piso y comienza a sangrar, (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.52.6. Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. Juan de Dios Uc Ku, elemento de la Policía Estatal, dirigido al Director Operativo de la Policía Estatal en Carmen, en el que se indicó:

“... es cuando el compañero Mena Puc Jose (sic) Alberto al ser agredido por las personas con piedras en la mano es que se ve en la necesidad de desfundar su arma a cargo ya que los agresores le arrojan una piedra a su persona, con la intención de lesionarlo, por lo que al hacer caso omiso a los comandos verbales, y es al perder el equilibrio cuando el compañero se ve en la necesidad de hacer uso de su arma realizando una detonación al aire, lo cual impacta a la altura de la extremidad inferior a la altura de la tibia y peroné de ambas piernas de uno de los sujetos que en todo momento se encontraba agresivo, (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.52.7. Copia de las papeletas con números de folios 1736931 y 1736958, de fecha 21 de mayo de 2025, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, que a la letra dicen:

Papeleta folio 1736931:

“... Nombre/Dirección del Reportante
PAP2
(...)”

VÍA RADIO INFORMA (sic) LOS OFICIALES QUE REQUIEREN EL APOYO DE UNA AMBULANCA NO INDICAN MOTIVO

POR LO QUE SE SOLICITA EL APOYO EN LA CENTRAL DE PROTECCIÓN CIVIL. PENDIENTE PARA ASIGNACIÓN UNIDAD

INFORMAN LA CENTRAL DE PROTECCIÓN CIVIL INDICANDO QUE ACUDE LA UNIDAD 022

VÍA RADIO INFORMAN LOS OFICIALES QUE AL ARRIBAR AL LUGAR LAS PERSONAS RESPONDIERON

CON AGRESIÓN HACIA LOS ELEMENTOS POR LO QUE LOS OFICIALES TUVIERON QUE REPELER LA AGRESIÓN

DETONANDO SU ARMA DE CARGO CON UNOS (sic) DE LOS MASCULINOS

PAPELETA 1736958.- SE COMUNICAN DEL CEL. (...), REPORTAN QUE UNOS OFICIALES DE LA POLICÍA

ABORDO DE UNA UNIDAD DE COLOR BLANCO EN CALLE (...) POR (...) COL. 23 DE JULIO LESIONARON A UN MASCULINO CON ARMA DE FUEGO DEJÁNDOLO TIRADO EN LA CALLE

LOS OFICIALES SE RETIRARON DEL LUGAR DEJANDO TIRADA A LA PERSONA EN LA VÍA PÚBLICA (sic)

(...)

PAPELETA 1736960.- SE COMUNICAN (...) INDICANDO QUE LOS

OFICIALES DE LA POLICÍA LESIONO (sic) A UN JOVEN DE LA PIERNA CON ARMA DE FUEGO Y LA PERSONA ESTA TIRADA

EN LA CALLE

(...)

VÍA RADIO INFORMA AL (sic) PATRULLA DE SEGURIDAD PÚBLICA (sic) PM092

QUE LLEGO (sic) AL LUGAR DEL REPORTE, INFORMANDO QUE HAY UNA PERSONA LESIONADA POR PROYECTIL DE ARMA

DE FUEGO, A SI (sic) MISMO INDICA QUE PERSONAS DEL LUGAR INFORMA (sic) QUE LA PERSONA LESIONADA

FUE HERIDA POR PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL MOTIVO POR LO QUE PIDEN EL APOYO DE UNA AMBULANCIA YA QUE TIENE UNA HERIDA EN EL (sic) PIERNA, POR LO QUE SE LE INDICA QUE EN CAMINO

(...)

INFORMAN LOS OFICIALES QUE AL LUGAR ARRIBO (sic) PARAMEDICO (sic) DE PROTECCIÓN CIVIL PROCEDEN A BRINDAR EL APOYO CORRESPONDIENTE AL HERIDO SE INDAGA DATOS EN LA CENTRAL DE PROTECCIÓN CIVIL OUE SE TRASLADO AL C. PA (...) EL CUAL PRESENTO (sic) HERIDA EN AMBAS EXTREMIDADES EN ZONA TIBIA Y PERONE (sic) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO POR LO QUE FUE NECESARIO SU TRASLADADO (sic) AL HOSPITAL GENERAL PARA SU ATENCIÓN MEDICA (sic) (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

Papeleta folio 1736958:

“... Nombre/Dirección del Reportante
Anónimo

(...)

REPORTAN QUE UNOS OFICIALES DE LA POLICÍA ABORDO DE UNA UNIDAD DE COLOR BLANCO LESIONARON A UN MASCULINO CON ARMA DE FUEGO DEJÁNDOLO TIRADO EN LA CALLE LOS OFICIALES SE RETIRARON DEL LUGAR DEJANDO TIRADA A LA PERSONA EN EL LUGAR SOLICITAN EL APOYO DE LA AMBULANCIA Y LAS AUTORIDADES

(...)

PAPELETA 1736960.- SE COMUNICAN PAP3 (...) INDICANDO QUE LOS OFICIALES DE LA POLICIA (sic) LESIONO (sic) A UN JOVEN DE LA PIERNA CON ARMA DE FUEGO Y LA PERSONA ESTA TIRADA EN LA CALLE (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.52.8. Informe Policial Homologado de fecha 21 de mayo de 2025, con número de folio 457/F-CAR/2025, signado por el C. Juan José de los Santos Ramírez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Ciudad del Carmen, en el que se registró:

“...se verifico el reporte enviado por la central de radio en la cual informaba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, en la calle (...) por (...) de la colonia 23 de julio, al llegar al lugar se observo una persona del sexo masculino acostado boca arriba en la vía pública el cual se observaba vendas y sangre en ambas rodillas al entrevistarle dijo llamarse PA (...) mismo que informo que momentos antes habían tenido un altercado con una unidad de la policía estatal (...), indicando que uno de los policía (sic) le disparó en repetidas ocasiones lesionandolo (sic) en ambas rodillas (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.52.9. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/123/2025 iniciada en la Dirección General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en contra de elementos de la Policía Estatal, por presuntas infracciones disciplinarias, en la que obra copia de la Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. Joaquín Hu Durán, Felipe Briceño Ruiz y Ángel Esteban Yan Novelo, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Director General de Asuntos Internos, en la que se lee:

“...Posteriormente nos acercamos hacia donde se encontraba el lesionado, el cual se encontraba recostado con lesión de bala en ambas piernas, a la altura debajo de las rodillas el cual menciona a viva voz llamarse PA (...), el cual menciona que fue un policía moreno gordo quien le tiró un balazo, (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.53. Acta Circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular que realizó al video obtenido de una página de la red social Facebook, en la que se lee:

"(...) que tiene una duración total de 01 minuto con 27 segundos, y que al ser reproducido se puede observar lo siguiente:

| Duración / Tiempo | Descripción del contenido audiovisual |
|----------------------------|---|
| (...) | (...) |
| Del seg 00:49 al min 01:08 | <p>En este momento se observa que EPE2 y EPE3, empiezan a retroceder.</p> <p>Se avista que EPE3 está forcejeando con P1, quien le lanzaba puñetazos, en ese instante se advierte que P2, se intenta acercarse por la izquierda a EPE3 y de manera inmediata este le dispara hacia las piernas, lo que hace que caiga al suelo.</p> <p>Ante esta acción P1 retrocede, y se observa que P3 tiene el celular en dirección a EPE2 y EPE3, y EPE2 que venía como piloto de la patrulla hace un disparo al aire, que P2 sigue tirado en el piso sin poder levantarse.</p> |
| (...) | (...) |
| Del min 01:21 al 01:27 | Se ve que P2 sin poder ponerse de pie, y P1 corre a intentar ayudarlo. |
| (...) | (...) |

6.54. Informe en colaboración signado por el Director del Hospital General IMSS Bienestar Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", dirigido al Jefe de Oficina de Segundo Nivel del OPD IMSS Bienestar Campeche, en el que se lee:

"...6. Refiera en qué condición de salud ingreso PA al citado sanatorio.

Consciente E.C.G. 15/15, ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA EN AMBOS MIEMBROS PELVICOS (sic) INFERIORES.

7. Señale el diagnóstico (sic) médico (sic) de PA.

Herida por arma de fuego.

(...)" (sic).

[El énfasis añadido es del texto original]

A su informe adjuntó:

- 1) Reporte de Notificación de Casos al Ministerio Público de fecha 21 de mayo de 2025, signado por personal del Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", en la que se registró: "Diagnóstico (sic): Herida en pierna por impacto de bala";
- 2) Hoja de Notificación de Caso Médico-Legal de fecha 21 de mayo de 2025, rubricado por la doctora adscrita al Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que se lee: "...por presentar: Herida en piernas por impacto de bala..." (sic).

6.55. Oficio FGE/VGDH/DH/22/242/2025 de fecha 04 de julio de 2025, firmado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó la siguiente documentación:

6.55.1. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, radicada en la Fiscalía de Guardia Turno "C" Carmen, iniciada por aviso telefónico del despachador de C4, de fecha 21 de mayo de 2025, informando que había un lesionado por arma de fuego y que ante la probable comisión del delito de Lesiones Calificadas, inició la investigación penal correspondiente, en la que obran las documentales de relevancia siguientes:

6.55.1.1. Oficio 203/FGE/AEI/2023 (sic) de fecha 21 de mayo de 2025, firmado por el agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Titular de la Fiscalía de Guardia Turno "C", en el que registró:

"... me trasladé a bordo de una unidad oficial hasta las instalaciones del HOSPITAL GENERAL "DRA. MARIA (sic) SOCORRO QUIROGA AGUILAR", (...) me entrevisté con la LTS. PAULINA DEL ROSARIO URDAPILLETA YERBES, quién me refiere que el lesionado de nombre PA, se encuentra en el área de choque, con diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego, en ambas piernas, (...).

Por lo que al ingresar al área de choque de la Sala de Urgencias del referido hospital (sic), puedo observar a una persona del sexo masculino de complexión media tez moreno, con barba y bigote, recostado en una camilla con vendajes en la (sic) ambas piernas manchado, (...) me refiere llamarse PA, (...), y al preguntarle sobre el motivo de sus lesiones, es que me refiere (...) y pasados unos minutos regreso la misma unidad y descendió el mismo policía, (...) sacó su pistola y me disparo en tres ocasiones de las cuales solo dos impactaron en mis piernas (...)" (sic).

[Énfasis añadido]

6.55.1.2. Acta de Entrevista de fecha 21 de mayo de 2025, realizado en el área de choque de la sala de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", a PA por el agente Especializado, en el que se lee:

"... y es que él saco su pistola y empezo (sic) a disparar en mi dirección, yo escuche (sic) tres detonaciones, pero solo senti (sic) que dos de esos disparos me impactaron, sintiendo dolor en ambas piernas de mis espinillas, (...)" (sic).

[Énfasis añadido]

6.55.1.3. Certificado Médico de Lesiones, de fecha 22 de mayo de 2025, realizado a PA, a las 08:00 horas, por la Médico Forense adscrita a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se hizo constar:

"...**EXTREMIDADES INFERIORES:** Presencia de vendaje en pierna derecha e izquierda (no se retira por indicación médica).

OBSERVACIONES: (...)

Médico de guardia refiere que ingresa por herida de arma de fuego, actualmente cursando con el diagnostico (sic) de herida por arma de fuego en ambas piernas, pendiente radiografía de extremidades inferiores, (...).

CONCLUSIONES: Lesiones que no ponen en peligro la vida y (sic) pero ponen en peligro el funcionamiento de las extremidades inferiores. Lesiones que no dejaran cicatrices permanentemente notable en cara. (...)” (sic).

[Él énfasis añadido es del texto original]

6.55.1.4. Acta de Entrevista de fecha 26 de mayo de 2025, realizada por PAP1, ante la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Graves en Carmen, en la que interpuso denuncia en contra de elementos de la Policía Estatal, por el delito de Lesiones Calificadas en agravio de su hijo PA, dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, en la que se indicó:

“... decido entrar a mi casa, cambiarme de ropa, (...), e ir a ver a mi hijo PA, quien se encontraba tirado en la calle, frente al predio de (...), quien se encontraba (...) desangrando de las dos piernas, (...) minutos después, llegó una ambulancia del Hospital General, en donde abordaron a mi hijo PA, y lo trasladaron al Hospital General Maria (sic) del Socorro Quiroga Aguilar”; cabe mencionar que en ambas piernas tiene una bala mi hijo PA, de lo cual informo el medico (sic) en turno del hospital (sic) bienestar (sic), que debido al lugar en donde se encuentran ubicadas las balas, no es recomendable intervenirlo quirúrgicamente para extraerle las balas, (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

6.56. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.

6.57. El derecho a la integridad y seguridad personal es: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹⁹

6.58. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados, o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6.59. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo tercero²⁰, 19, último párrafo²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²², 9.1²³ y 10.1²⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos

¹⁹ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

²⁰ Artículo 1º: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²¹ Artículo 19 (...) todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

²² Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²³ Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

²⁴ Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Humanos²⁵, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁶, 1²⁷, 2²⁸ y 3²⁹ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus municipios.

6.60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que este adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece dicho numeral, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁰.

6.61. Expuesta las evidencias y el marco jurídico aplicable, nos avocaremos a examinar la acusación formulada por Q, en relación a que PA fue lesionado por un elemento de la Policía Estatal que realizó disparos con armas de fuego.

6.62. Al respecto, corresponde examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que: **A).** PA fue víctima de afectaciones físicas en su humanidad, y **B).** Si esas afectaciones pueden ser atribuidas a elementos de la Policía Estatal.

6.63. Sobre el primer aspecto tenemos que:

a). El informe en colaboración del Director del Hospital General IMSS Bienestar Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", reproducido en el punto 6.54. del Procedimiento de Investigación, en el que registró **que PA ingresó a ese nosocomio con orificios de entrada y salida en ambos miembros pélvicos inferiores por herida de arma de fuego;**

b). En el Reporte de Notificación de Casos al Ministerio Público de fecha 21 de mayo de 2025, signado por personal del Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", reproducido en el punto 6.54. del Procedimiento de Investigación se dejó **constancia que PA tenía diagnóstico de herida en pierna por impacto de bala;**

²⁵ Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

²⁶ Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁷ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

²⁸ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁹ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

c). En la Hoja de Notificación de Caso Médico-Legal de data 21 de mayo de 2025, rubricado por la doctora adscrita al Hospital General de Carmen-IMSS Bienestar, dirigido al agente del Ministerio Público, detallado en el punto 6.54. del Procedimiento de Investigación, **se registró que PA presentaba herida en piernas por impacto de bala;**

d). Informe signado por el agente Estatal de Investigaciones, reproducido en el punto 6.55.1.1. del Procedimiento de Investigación, en el que se anotó que se entrevistó con personal del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar, quién le refirió que **PA se encontraba en el área de choque con el diagnóstico de heridas por proyectil de arma de fuego en ambas piernas.**

e). En el Certificado Médico de Lesiones, de fecha 22 de mayo de 2025, realizado a PA, a las 08:00 horas, por la Médico Forense, reproducido en el punto 6.55.1.3. del Procedimiento de Investigación, en el que se anotó que PA presentaba: "...**EXTREMIDADES INFERIORES:** Presencia de vendaje en pierna derecha e izquierda (no se retira por indicación médica). (...). **OBSERVACIONES:** (...) **Médico de guardia refiere que ingresa por herida de arma de fuego, actualmente cursando con el diagnóstico de herida por arma de fuego en ambas piernas, pendiente radiografía de extremidades inferiores, (...). CONCLUSIONES:** Lesiones que no ponen en peligro la vida y pero ponen en peligro el funcionamiento de las extremidades inferiores. Lesiones que no dejaran cicatrices permanentemente notable en cara. (...)" (sic).

f). Acta de Entrevista de PAP1 realizada ante la agente del Ministerio Público, reproducido en el punto 6.55.1.4. del Procedimiento de Investigación, en la que manifestó que PA se encontraba tirado en la calle y estaba sangrando de las dos piernas por lo que fue trasladado al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen.

6.64. De las documentales descritas se desprende que el día 21 de mayo de 2025, PA presentaba afectaciones en su humanidad como consecuencia de disparo de arma de fuego; no obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo elemento de la denotación de la violación que estudia, es decir, si existe o no responsabilidad de los servidores públicos a los cuales se les atribuyó la conducta, en este caso a elementos de la Policía Estatal.

6.65. En relación al segundo elemento constitutivo de la materia en estudio, la autoridad denunciada, en este caso la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, a través de: **a).** Oficio 02.SUBSOP/DPE/1457/2025 de fecha 03 de junio de 2025, signado por el Director de la Policía Estatal; **b).** Parte de Novedades de fecha 21 de mayo de 2025, signado por los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal; **c).** Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal; **d)** Tarjeta

Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. Ángel Reymundo Brito Poot, elemento de la Policía Estatal, y e) Tarjeta Informativa de fecha 21 de mayo de 2025, signado por el C. Juan de Dios Uc Ku, elemento de la Policía Estatal, reproducidos en los puntos 6.52.1., 6.52.2., 6.52.3., 6.52.5. y 6.52.6. del Procedimiento de Investigación, argumentó lo siguiente:

a). Que el día 21 de mayo de 2025, un sujeto se acercó con un cuchillo que traía entre sus ropas hacía el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal y ante el temor y miedo por el peligro inminente de que lo agredieran sacó su arma y ejecutó un tiro al aire hacía abajo con la intención de disuadir al sujeto agresor, observando que éste empezó a sangrar de la pierna izquierda.

b). Que el origen del uso de la fuerza se debió a la oposición y agresividad de los sujetos reportados incluidos el lesionado.

c). Que el nivel de fuerza empleado fue Nivel I, II y V, presencia, verbalización, persuasión y utilización de armas de fuego o de fuerza letal para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

6.66. De las constancias que integran el expediente de queja se tiene que:

a) En la entrevista por parte del Fiscal al imputado C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal de fecha 21 de mayo de 2025, en la Carpeta de Investigación CI-3-2025-500, afirmó que atrás de él venía otra persona de sexo masculino llevando su mano derecha en el costado derecho de su short lo que le causo miedo, por lo que, **sacó y desfundó su arma 9 milímetros detonándola hacia dicho sujeto dándole en la pierna izquierda y derecha.**

b) En las copias de las papeletas con números de folios 1736931 y 1736958, de fechas 21 de mayo de 2025, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, **se registró que los policías detonaron su arma de cargo hacía uno de los sujetos** quién presentó herida en ambas extremidades por proyectil de arma de fuego.

c) En el Acta de entrevista de fecha 21 de mayo de 2025, PA manifestó **que un elemento de la Policía Estatal sacó su pistola y empezó a disparar hacía su dirección, sintiendo que dos disparos le dieron sintiendo dolor en ambas piernas.**

d) En el Acta Circunstanciada del 22 de mayo de 2025, una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó constancia que realizó una inspección ocular al video obtenido de una página de la red social Facebook, en el que observó que un elemento de la Policía Estatal disparó a un sujeto.

6.67. Al analizar el cúmulo de evidencias glosadas al expediente de queja, es posible advertir que la persona quejosa se dolió de que PA fue lesionado por elementos de la Policía Estatal con arma de fuego, por su parte la autoridad denunciada argumentó que el elemento de la Policía Estatal C. José Alberto Mena Puc, ante el temor y peligro inminente de ser agredido sacó su arma y ejecutó un disparo al aire para disuadir al sujeto agresor, sin embargo dicha persona empezó a sangrar de la pierna izquierda, agregando que el origen del uso de la fuerza se debió a la oposición y agresividad del atacante en los niveles I, II y V, presencia, verbalización, persuasión y utilización de armas de fuego o de fuerza letal para repeler resistencia de alta peligrosidad.

6.68. No obstante la versión oficial, contamos con datos de prueba bastantes y suficientes en el expediente de queja, que permiten advertir que en la fecha en que Q refirió que PA fue lesionado con arma de fuego por un elemento de la Policía Estatal, fueron observadas y registradas lesiones en su humanidad al ingresar al Hospital General IMSS Bienestar Carmen "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con diagnóstico de herida de arma de fuego mientras que el Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Campeche, anotó en el apartado de observaciones que PA ingresó al referido nosocomio por herida de arma de fuego.

6.69. Máxime que en entrevista ante la Representación Social el C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal, aceptó que desfundó su arma de fuego calibre 9 milímetros y la detonó directo al sujeto (PA) impactando sus piernas izquierda y derecha, lo que demuestra que la lesión que PA presentó en su humanidad fue ocasionada de manera directa por el elemento de la Policía Estatal y no realizado al aire como pretendió justificar la autoridad.

6.70. Luego entonces la afectación física que presentó PA en su humanidad concuerda con la dinámica de hechos narrada por la parte quejosa y el agraviado, que en resumen señalaron fue causada por disparo de arma de fuego, tal y como lo reconoció plenamente el elemento de la Policía Estatal que lo realizó dicha acción.

6.71. Evidencias que resultan suficientes y coincidentes para dar por acreditado que PA, fue objeto de afectaciones a su humanidad y víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, por parte del C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal destacamentado en Carmen, adscrito a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

7.1. Se acredita que PA, fue objeto de la violación a derechos humanos,

consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, (disparo de arma de fuego)**, por parte de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal destacamentados en el municipio de Carmen, Campeche, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

7.2. Se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** en agravio de PA, por parte del C. José Alberto Mena Puc, elemento de la Policía Estatal destacamentado en el municipio de Carmen, Campeche, adscrito a la citada Secretaría.

7.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **reconoce³² a PA, la condición de víctima directa³³ por las violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio; en consecuencia, le asisten todos los derechos conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas³⁵, 97, fracción III, inciso C³⁶ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral³⁷, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,³⁸ 14 fracción VII³⁹ y 43⁴⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99⁴¹ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

³² El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

³³ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

³⁴ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

³⁵ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

³⁶ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

³⁷ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁸ Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

³⁹ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

⁴⁰ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁴¹ Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

8.1. A la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

8.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según sea el caso: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego) y Lesiones, en agravio de PA”**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Sitio oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, que deberá ser fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direccione al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, que deberá estar fijada en su inicio cuyo hipervínculo direccione al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direccione al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, que deberá estar fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direccione al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el periodo de cumplimiento de la presente Resolución, es decir, durante 05 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón a las violaciones de derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁴² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁴² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

8.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objeto contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

TERCERA: Que la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, concluya la integración de la Carpeta de Investigación CI/123/2025, iniciada en contra de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal y se determine lo que a derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Estatal, como prueba de cumplimiento el acuerdo que se elabore.

CUARTA: Coadyuve con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, en la Carpeta de Investigación CI/070-2025/FECCECAM, a fin de que brinde las facilidades para que dicha autoridad efectúe una investigación diligente, expedita, imparcial y exhaustiva, en los hechos que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte, que se instruye en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

QUINTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación con el tópico: "Actuación Policial con enfoque de Derechos Humanos", dirigido a elementos de la Policía Estatal, en el que especialmente se deberá verificar la participación activa de los **CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot**, con el fin de que puedan conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de las personas y que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

SEXTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

8.1.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a PA hacer frente a los efectos del hecho sufrido por las violaciones a sus derechos humanos (Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego) y Lesiones), tal y como lo señaló en las Actas Circunstanciadas de fechas 29 de abril y 08 de mayo de 2026, descritas en los puntos 4.7. y 4.8. del apartado de evidencias, con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 4 y 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, 13 fracción II y IV, 18 fracción I y 46 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas

del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SÉPTIMA: En coordinación con la Unidad de Asistencia y Atención a Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, se deberá garantizar que PA reciba la atención médica que requiera, la cual podrá proporcionarse a través de Instituciones de Salud Pública, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y de forma continua; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; una vez hecho remitir a esta Comisión Estatal las notas medicas de revisión, el diagnóstico y/o citas programadas por la Institución Pública que le brindara la atención.

9. SOLICITUDES:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Toda vez que, en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce a PA la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego) y Lesiones,** en los términos que se indicaron en el Apartado 7, incisos 7.1. y 7.2., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴², 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁴³, 7⁴⁴, 26⁴⁵, 27⁴⁶ y 110⁴⁷ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de

⁴² Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

⁴³ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁴⁴ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁴⁵ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

⁴⁶ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁴⁷ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. **Los organismos públicos de protección de los derechos humanos.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁴⁸ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el **reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

9.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia⁴⁹ mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁵⁰, dentro de las cuales se encuentran los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 63, fracción I⁵¹ del citado ordenamiento; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia⁵².

En ese sentido y en correlación con los numerales 153⁵³ y 154, fracción V⁵⁴ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente Acuerdo Recomendatorio al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o registro personales de los **CC. José Alberto Mena Puc y Ángel Reymundo Brito Poot, elementos de la Policía Estatal, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de**

⁴⁹ Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁵⁰ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁵¹ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley: Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La Policía Estatal.

⁵² Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

⁵³ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

⁵⁴ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

fuego) y para el primero Lesiones, en agravio de PA a fin de que sea tomado en consideración cuando se les aplique evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

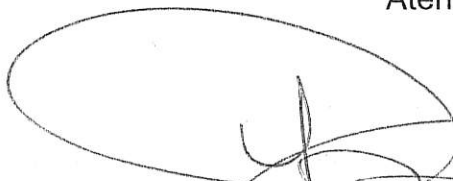

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/413/2026/705/Q-123/2025.
C.c.p. Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC.
Expediente de Queja 705/Q-123/2025.
Rúbricas: LNRM/LAAP/gam.